

ASUNTO: Cumplimiento a la sentencia emitida por
El pleno del Instituto Tabasqueño de
Acceso a la información pública.
EXPEDIENTE: RR/DAI/914/2018-PII
RECURRENTE: José Luis Cornelio Sosa.
Huimanguillo, Tabasco a 19 de noviembre del 2018.

LIC. LEIDA LOPEZ ZARATE.
PROPIETARIA DE LA PONENCIA II DEL INSTITUTO
TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

15:20hs
Arco: 32



PRESENTE:

El que suscribe Adriana Ramos Sánchez, en mi calidad de Titular de la Coordinación de Transparencia y acceso a la información pública del H. Ayuntamiento de Huimanguillo Tabasco, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco ante ese Órgano Garante, comparezco y expongo:

En cumplimiento a la resolución de 29 de Octubre dictada en el expediente citado al rubro, mediante la cual, se Modifica el Acuerdo de Disponibilidad para atender solicitud de acceso a la información número de folio **01111118**, me permito informarle que:

1. Que tal y como lo ordena la resolución de mérito, la información en complemento al acuerdo de disponibilidad se solicitó de nueva cuenta a la Dirección de Administración mediante el oficio CTAIP/0087/2018.
2. Que la Dirección de Administración, brindó respuesta adjuntando:
a) 3 recibos de pago correspondientes a las quincenas del periodo 01 agosto 2018 al 15 de agosto de 2018, el periodo 16 de agosto de 2018 al 31 de agosto del 2018 y el periodo 16 de julio al 31 de julio de 2018 a nombre de C. Daniela Lara Lopez.
Así pues, en la dependencia queda únicamente constancia dicho comprobante, motivo por el cual se adjuntaron en versión pública los recibos de pago.

Por lo anterior, solicito a ese organismo garante, que en el ejercicio de sus facultades realice la verificación correspondiente en el sistema Infomex.

ATENTAMENTE

LIC. ADRIANA RAMOS SANCHEZ.

COORDINADORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.



C.C.P LIC. JOSE DEL CARMEN TORRUCO JIMENEZ, Presidente Municipal Constitucional. Para su conocimiento.
C.C.P ARCHIVO.



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



FOLIO INFOMEX:01111118

RR/DAI/914/2018-PII

H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO: COORDINACION DE TRANSPARENCIA ACCESO A

VISTOS: Con la resolución definitiva del sumario **RR/DAI/914/2018-PII** dictada por el pleno del instituto tabasqueño de transparencia y acceso a la información pública, del 29 de Octubre del Dos mil dieciocho, mediante la cual se ordena a este H. Ayuntamiento atender conforme a la resolución la solicitud de acceso con **folio 01111118** a nombre de quien dice llamarse **José Luis Cornelio Sosa**, por lo que se procede a dictar este acuerdo de disponibilidad, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 05 de noviembre se recibió mediante notificación del recurso de revisión **RR/DAI/914/2018-PII**, interpuesto por el recurrente **Jose Luis Cornelio sosa**

Esta Coordinación de transparencia acceso a la información pública es legalmente competente para atacar la resolución dictada por el ITAIP y por ende otorgar la información solicitada al recurrente a través de la vía en que la solicito.

SEGUNDO. Cabe reiterar que el día 03 de septiembre del 2018 se recibió mediante vía sistema de infomex-tabasco, la solicitud de información con. No de folio **01111118** por quien dice llamarse **JOSE LUIS CORNELIO SOSA**, el cual en su parte medular solicitaba lo siguiente:

“Solicito el Recibo de pago o recibo de nómina del (la) titular de la Unidad de Transparencia del periodo del 01 de Agosto de 2018 al 15 de Agosto de 2018 y el periodo del 16 de Agosto de 2018 al 30 de Agosto y el periodo del 16 al 31 de julio de 2018 con todas las prestaciones incluyendo los bonos del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco trienio 2016- 2018”

TERCERO. Esta Coordinación de transparencia acceso a la información pública es legalmente competente para atacar la resolución dictada por el ITAIP y por ende otorgar la información solicitada al recurrente a través de la vía en que la solicito.

CUARTO. Para dar cumplimiento a los resolutivos ordenados por el ITAIP se envió de nueva cuenta mediante oficio **CTAIP/0087/2018** con fecha 13 de noviembre del presente año, a la Dirección de Administración la solicitud Infomex

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, dicha Dirección remitió solicitud al Departamento de nómina de este sujeto obligado, enviando respuesta con N° de oficio **DNO/0021/2018**, el cual informa que en los recibos de pago el RFC y el Código personal, por medio del cual se atendió lo ordenado en la resolución.

Por tanto procede a dictar el acuerdo que corresponde, con base en los siguientes:





COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Conforme lo determina el artículo 174 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de tabasco, esta Coordinación de Transparencia es competente para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Que la información se solicitó en la forma que ordena el ITAIP, a la Dirección de Administración, de este sujeto obligado, misma que dio cumplimiento a lo ordenado por el instituto.

TERCERO. En el entendido que los documentos que se hacen disponibles a través de este acuerdo, contienen datos personales, se realizó la versión pública de dicho documento, testando los datos confidenciales de la persona a la que hacen referencia.

CUARTO. Es importante señalar, que conforme al oficio enviado por la Dirección de Administración la dependencia queda únicamente constancia dicho comprobante, motivo por el cual se adjuntaron en versión pública los recibos de pago.

No obstante, con el propósito de cumplir con la mencionada resolución, al presente acuerdo, se anexan:

- 3 recibos de pago correspondientes a las quincenas del periodo 01 agosto 2018 al 15 de agosto de 2018, el periodo 16 de agosto de 2018 al 30 de agosto del 2018 y el periodo 16 de julio al 31 de julio de 2018 a nombre de C. Daniela López Lara.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, la Coordinación de transparencia del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la disponibilidad de la información, solicitada por **José Luis Cornelio Sosa**, misma que se adjunta al presente acuerdo en versión pública.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema Infomex, por ser el medio elegido al momento de presentar la solicitud.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de esta dependencia, tal y como lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así lo acuerda y firma, el Titular de la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, **Licenciada Adriana Ramos Sánchez**, en la ciudad de Huimanguillo del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de noviembre del año Dos mil dieciocho





M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO.
PERIODO 2018-2021



OFICIO: DA/0141/2018

ASUNTO: CONTESTACION DE REQUERIMIENTO.

HUIMANGUILLO TABASCO A 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

LIC. ADRIANA RAMOS SÁNCHEZ
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E.

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL OFICIO CTAIP/0087/2018 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y CON NÚMERO DE FOLIO INFOMEX 01111118 DEL SOLICITANTE JOSE LUIS CORNELIO SOSA, ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SOLICITÓ AL LIC. ALBERTO EBET BALCAZAR CASTAÑEDA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINA, LO PETICIONADO EN SU ESCRITO DE CUENTA, POR LO QUE ADJUNTAMOS COPIA DEL MEMORÁNDUM DNO/0021 /18 ENVIADO POR EL DEPARTAMENTO DE NÓMINA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, LA INFORMACIÓN ANTES REQUERIDA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO.

SOLICITO TENERME POR PRESENTADO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN TIEMPO Y FORMA.

ATENTAMENTE.



TRANSPARENCIA

LIC. DARVEY FLORES GONZALEZ.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION.



16 NOV 2018
RECIBE _____
NOMBRE _____
FIRMA _____



M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO
PERIODO 2018-2021



OFICIO: DA/0141/2018

ASUNTO: CONTESTACION DE REQUERIMIENTO.

HUIMANGUILLO TABASCO A 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

LIC. ADRIANA RAMOS SÁNCHEZ
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E.

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL OFICIO CTAIP/0087/2018 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y CON NÚMERO DE FOLIO INFOMEX 01111118 DEL SOLICITANTE JOSE LUIS CORNELIO SOSA, ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SOLICITÓ AL LIC. ALBERTO EBET BALCAZAR CASTAÑEDA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINA, LO PETICIONADO EN SU ESCRITO DE CUENTA, POR LO QUE ADJUNTAMOS COPIA DEL MEMORÁNDUM DNO/0021 /18 ENVIADO POR EL DEPARTAMENTO DE NÓMINA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018, LA INFORMACIÓN ANTES REQUERIDA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO.

SOLICITO TENERME POR PRESENTADO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN TIEMPO Y FORMA.



TRANSPARENCIA

16 NOV 2018

RECIBE

NOMBRE

CIA

2:47 PM
[Signature]

ATENTAMENTE.

[Signature]

LIC. DARVEY FLORES GONZALEZ.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION.





H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO
TRIENIO 2018 - 2021

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2018-2021
DEPARTAMENTO DE NOMINAS**



MEMORANDUM: N°: DNO/0021/18
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

HUIMANGUILLO, TAB. 15 DE NOVIEMBRE DEL 2018.

**PROFR. DARVEY FLORES GONZÁLEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E**

EN ATENCIÓN A SU OFICIO DA/0140/2018 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ME PERMITO ENVIAR FOTOCOPIA DE LOS RECIBOS DE PAGO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DE LOS PERIODOS SOLICITADOS. LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN EL OFICIO CTAIP/0087/2018. DE TAL MANERA LE INFORMO QUE EL RFC Y EL CÓDIGO SON DATOS PERSONALES.

SI MÁS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED ENVIÁNDOLE UN CORDIAL SALUDO Y QUEDANDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER ACLARACION DE LA MISMA.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
15 NOV. 2018

RECIBE _____
NOMBRE _____
FIRMA _____

ATENTAMENTE



LIC. ALBERTO EBET BALGAZAR CASTAÑEDA
COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE NOMINAS



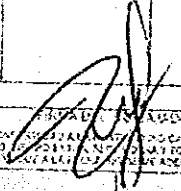
TRANSPARENCIA

16 NOV 2018

RECIBE _____
NOMBRE _____
FIRMA _____

MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO

AV. MIGUEL HIDALGO S/N CENTRO
 HUIMANGUILLO, TAB.
 TEL: (917) 375-00-13 C.P. 86400
 R.F.C. MHU-800101-070

No. Nro: LARA LOPEZ DANIELA		Clave: [REDACTED]	
RFC: [REDACTED]		Alta: 01/01/2016	
Depo: 01-PRESIDENCIA		Puesto: COORDINADOR	
Periodo: 16/07/2018-31/07/2018		Folios: 0	
SUELDO CONFIANZA	2,275.36	CUENTA INDIVIDUAL	122.87
COMPENSACION	17,372.30	DEPORTE RECR. Y ESQUEMA DE FONDO GRAL. DE PRESTACIONES	6.83
		SEG. VIDA Y GASTOS SERVS.	194.97
		ISR	22.76
			75.54
			11.50
			15.96
			3,777.21
 <small>RECIBO DE PAGO EN VERSION PUBLICA POR CONTENER DATOS PERSONALES CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES, LOS CUALES SON RFC Y CLAVE DEL EMPLEADO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO EN SU ARTICULO 124 Y SU REGLAMENTO NUMERAL 21, FRACCIONES I Y II, ASI COMO EL INCISO a), DEL ARTICULO 34, DE LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TABASCO.</small>			
TOTAL PERCEPCIONES	\$ 19,647.65	TOTAL DEDUCCIONES	\$ 4,141.34
		NETO A PAGAR	\$ 15,506.31

RECIBO DE PAGO EN VERSION PUBLICA POR CONTENER DATOS PERSONALES CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES, LOS CUALES SON RFC Y CLAVE DEL EMPLEADO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO EN SU ARTICULO 124 Y SU REGLAMENTO NUMERAL 21, FRACCIONES I Y II, ASI COMO EL INCISO a), DEL ARTICULO 34, DE LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. ADRIANA RAMOS SANCHEZ
 COORDINADORA DE TRANSPARENCIA Y
 ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2018 - 2021

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



HUIMANGUILLO, TABASCO, 13 DE NOVIEMBRE DEL 2018

NUMERO DE OFICIO: CTAIP/0087/2018

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO A
NOTIFICACIÓN EMITIDA POR EL ITAIP.

LIC. DARVEY FLORES GONZÁLEZ
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E.

Me permito informarle que fue notificado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco a esta Coordinación de Transparencia, el Recurso que interpuso la persona que se hace llamar JUAN PÉREZ, derivado de la solicitud de información que a continuación se describe:

Folio Infomex	Fecha de Ingreso	Solicitante	Descripción de la solicitud (cito textual).
01111118	06/Sep/2018	José Luis Cornelio Sosa	Solicito el Recibo de pago o recibo de nomina del (la) titular de la Unidad de Transparencia del periodo de 01 de Agosto de 2018 al 15 de Agosto de 2018 y el periodo del 16 de agosto de 2018 al 30 de Agosto de 2018, y el periodo del 16 al 31 de Julio de 2018 con todas las prestaciones incluyendo los bonos del H. Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco trienio 2016-2018

Aunado a lo anterior se generó una solicitud de información para el área que usted maneja, el cual fue recibido el día 07 de Septiembre del 2018, así mismo se recepción en esta Coordinación de Transparencia la información proporcionada por el área ante menciona el día 20 de Septiembre del presente año, lo cual fue posible otorgarla respuesta a la solicitud presentada por el hoy recurrente.

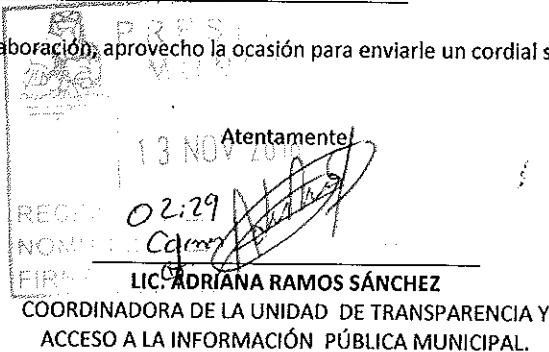
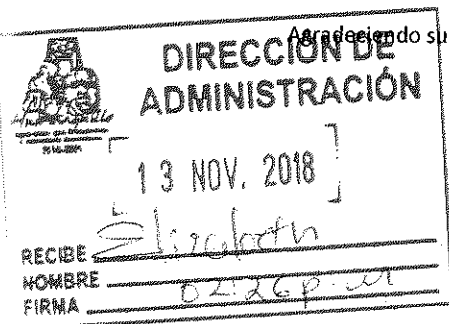
Tal es el caso que el solicitante interpuso Recurso de Revisión, mismo que fue notificado a la Coordinación de Transparencia el día 05 de Noviembre del 2018.

Señalado lo anterior, pedimos su amable colaboración para proporcionarnos la información solicitada a más tardar el día 15 de Noviembre del 2018, derivado que el plazo para entregar dicha información en el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es a los siete días hábiles de haber recibido la notificación de la interposición del Recurso de Silencio.

Así pues, esta Unidad de Transparencia, es consciente de lo delicado de la información y el trámite que debe de realizar la Dirección a su cargo para poder obtener dicha información, a lo cual acatamos la responsabilidad que nos corresponde, pero la exhortamos para poder cumplir en tiempo y forma con el plazo legal antes citado.

Así mismo le recuerdo que, el incurrir en incumplimiento de esta obligación como sujeto obligado podría ser acreedor a inicio de procedimientos administrativos, tal como lo estipula la Ley de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Agradeciendo su colaboración, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



C.C.P. Lic. JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su conocimiento
C.C.P. David Acosta González.- Enlace de Transparencia
C.C.P. Archivo



M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO.
PERIODO 2018-2021



OFICIO:DA/0023/2018

ASUNTO: CONTESTACION DE REQUERIMIENTO.

HUIMANGUILLO TABASCO A 16 DE OCTUBRE DE 2018.

LIC. ADRIANA RAMOS SÁNCHEZ
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE.

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION A TRAVEZ DEL OFICIO CUAIM/0005/2018 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2018, ME PERMITO INFORMARLE QUE SE SOLICITO AL LIC. ALBERTO EBET BALCAZAR CASTAÑEDA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOMINA, LO PETICIONADO EN SU ESCRITO DE CUENTA, **POR LO QUE ADJUNTAMOS COPIA DEL MEMORANDUM: DNO/0005/2018. DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2018.** (LOS RECIBOS ESTAN EN ARCHIVO DE LA DIRECCION DE FINANZAS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO.

SOLICITO TENERME POR PRESENTADO, DANDO CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN TIEMPO Y FORMA.

ATENTAMENTE.



TRANSPARENCIA

16 OCT 2018

RECIBE
NOMBRE
FIRMA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PROFR. DARVEY FLORES GONZALEZ.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION.





H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO
TRIENIO 2018 - 2021

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2018-2021
DEPARTAMENTO DE NOMINAS**



MEMORANDUM: N°: DNO/0005/18
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

HUIMANGUILLO, TAB. 16 DE OCTUBRE DEL 2018.

**PROFR. DARVEY FLORES GONZALEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
P R E S E N T E**

EN ATENCION AL OFICIO NÚMERO CUAIM/0005/2018; INFORMO QUE EN EL AREA DE NOMINA NO SE CUENTA CON DICHA INFORMACION SOLICITADA; YA QUE LOS RECIBOS SE ENTREGAN EN EL ARÉA DE ARCHIVO PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE.

SI MÁS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED ENVIÁNDOLE UN CORDIAL SALUDO Y QUEDANDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER ACLARACION DE LA MISMA.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO EBET BALCAZAR CASTAÑEDA
COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE NOMINAS



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

16 OCT. 2018

RECIBE _____
NOMBRE _____
FIRMA _____

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

11:25 Hs.
Anexos: 22



ASUNTO: Cumplimiento a la sentencia emitida por
El pleno del Instituto Tabasqueño de
Acceso a la información pública.
EXPEDIENTE: RR/DAI/914/2018-PII
RECURRENTE: José Luis Cornelio Sosa.
Huimanguillo, Tabasco a 15 de Octubre del 2018.

LIC. LEIDA LOPEZ ARRAZATE,
COMISIONADA PONENTE.

PRESENTE:

El que suscribe **ADRIANA RAMOS SÁNCHEZ**, en mi calidad de Titular de la Coordinación de Transparencia y acceso a la información pública del H. Ayuntamiento de Huimanguillo Tabasco, con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco ante ese Órgano Garante, comparezco y expongo:

En cumplimiento a la resolución de 5 de Octubre dictada en el expediente citado al rubro, mediante la cual, se Modifica el Acuerdo de Disponibilidad dictado para atender solicitud de acceso a la información número de folio **01111118** me permito informarle que:

1. Que tal y como lo ordena la resolución de mérito, la información en complemento al acuerdo de disponibilidad se solicitó a la Dirección de Administración mediante el oficio CUIAM/0158/2018.

2. Que la Dirección de Administración, brindó respuesta adjuntando:

a) 3 recibos de pago correspondientes a las quincenas del periodo 01 agosto 2018 al 15 de agosto de 2018, el periodo 16 de agosto de 2018 al 30 de agosto del 2018 y el periodo 16 de julio al 31 de julio de 2018 a nombre de Daniela López Lara.

Así pues, en la dependencia queda únicamente constancia dicho comprobante, motivo por el cual se adjuntaron en versión pública los recibos de pago.

Por lo anterior, solicito a ese organismo garante, que en el ejercicio de sus facultades, realice la verificación correspondiente en el sistema Infomex.

ATENTAMENTE

LIC. ADRIANA RAMOS SANCHEZ.

COORDINADORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE HUIAMANGUILLO, TABASCO.



C.C.P LIC. JOSE DEL CARMEN TORRUCO JIMENEZ. Presidente Municipal Constitucional. Para su conocimiento.

C.C.P ARCHIVO



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



RR/DAI/914/2018-PII

H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO: COORDINACION DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA; 15 DE OCTUBRE DEL 2018.

VISTOS: Con la resolución definitiva del sumario RR/DAI/914/2018-PII, dictada por el pleno del instituto tabasqueño de transparencia y acceso a la información pública, del cinco de Octubre del Dos mil dieciocho, mediante la cual se ordena a este H. Ayuntamiento atender conforme a la resolución la solicitud de acceso con folio 01111118 a nombre de quien dice llamarse **José Luis Cornelio Sosa**, por lo que se procede a dictar este acuerdo de disponibilidad, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Esta Coordinación de transparencia acceso a la información pública es legalmente competente para atacar la resolución dictada por el ITAIP y por ende otorgar la información solicitada al solicitante a través de la vía que en la solicito.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a los resolutivos ordenados por el ITAIP se envió mediante oficio a la Dirección de Administración la solicitud Infomex.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Administración de este sujeto obligado, envió el oficio DA/505/2018, por medio del cual se atendió lo ordenado en la resolución.

Por tanto procede a dictar el acuerdo que corresponde, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Conforme lo determina el artículo 174 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de tabasco, esta Coordinación de Transparencia es competente para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Que la información se solicitó en la forma que ordena el ITAIP, a la Dirección de Administración, de este sujeto obligado, misma que dio cumplimiento a lo ordenado por el instituto.

TERCERO. En el entendido que los documentos que se hacen disponibles a través de este acuerdo, contienen datos personales, se realizó la versión pública de dicho documento, testando los datos confidenciales de la persona a la que hacen referencia. *Por documento*

CUARTO. Es importante señalar, que conforme al oficio enviado por la Dirección de Administración la dependencia queda únicamente constancia dicho comprobante, motivo por el cual se adjuntaron en versión pública los recibos de pago.

No obstante, con el propósito de cumplir con la mencionada resolución, al presente acuerdo, se anexan:



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



- 3 recibos de pago correspondientes a las quincenas del periodo 01 agosto 2018 al 15 de agosto de 2018, el periodo 16 de agosto de 2018 al 30 de agosto del 2018 y el periodo 16 de julio al 31 de julio de 2018 a nombre de Daniela López Lara.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, la Coordinación de transparencia del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, emite el siguiente:

ACUERDO

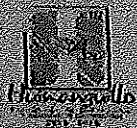
PRIMERO. Se declara la disponibilidad parcial de la información, solicitada por **José Luis Cornelio Sosa**, misma que se adjunta al presente acuerdo en versión pública.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema Infomex, por ser el medio elegido al momento de presentar la solicitud.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de esta dependencia, tal y como lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así lo acuerda y firma, el Titular de la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, licenciada Adriana Ramos Sánchez, en la ciudad de Huimanguillo del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de octubre del año Dos mil dieciocho

En carmen Lara



MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO

AV. MIGUEL HIDALGO S/N CENTRO
HUIMANGUILLO, TAB.
TEL : (917) 375-00-13 C.P. 86400
R.F.C. MHU-800101-Q70

Nombre: LARA LOPEZ DANIELA

Clave: [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

Depto: 01-PRESIDENCIA

Alta: 01/01/2016

Puesto: COORDINADOR

Periodo: 16/08/2016 - 31/08/2016

CONCEPTO	PERCEPCION	CONCEPTO	DEDUCCION
SUELDO CONFIANZA	2,276.36	SEG. VIDA Y GASTOS	[REDACTED]
COMPENSACION	17,372.30	SERVS. ISR	[REDACTED]
		RONDO GRAL. DE CUENTA INDIVIDUAL	[REDACTED]
		DEPORTE REGR. Y ESQUEMA DE PRESTACIONES	[REDACTED]
FIRMA DEL TRABAJADOR <small>RECIBI DE ESTA ENTIDAD Y DE CONFORMIDAD A LA CANTIDAD INDICADA, MANIFESTANDO QUE CUMPLE A LA FECHA EL IMPORTE DE SU SALARIO, TRABAJO EXTRA, REQUERIDA Y TODAS LAS PRESTACIONES ORDINARIAS CONSIGNADAS EN EL MISMO RECIBO, Y QUE A LA FECHA NO TIENE ADEUDA CANTIDAD ALGUNA POR OTRO CONCEPTO.</small>			
TOTAL PERCEPCIONES	5,18,647.66	TOTAL DEDUCCIONES	6,4,143.34
		NETO A PAGAR	15,506.31

Documento en version pública por contener datos personales clasificados como confidenciales, los cuales son, RFC, clave de trabajador y descuentos no oficiales.

Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.

Titular de la Coordinación de Transparencia
a la Información Pública

MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO
 AV MIGUEL HIDALGO S/N CENTRO
 HUIMANGUILLO, TAB
 TEL: (917) 375-00-13 C.P. 85400
 R.F.C. MHU 800101-Q70

Nombre: LARA LOPEZ DANIELA Clave: [REDACTED]
 SEC: [REDACTED] Alta: 01/01/2016
 Depto: 01-PRESIDENCIA
 Puesto: COORDINADOR
 Período: 01/01/2016-15/08/2016

DESCRIPCION	CANTIDAD	DEDUCCION
GUELDO CONFIANZA COMPENSACION	2,275.35 17,372.30	SEC. VIDA Y GASTOS SERVS. ISR FONDO GRAL. DE CUENTA INDIVIDUAL DEPORTE REGR. Y ISSUEMA DE PRESTACIONES

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE TABASCO
COORDINADOR
 PARTICIPACIONES 2018

FIRMA DEL TRABAJADOR

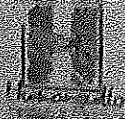
RECIBI DE ESTA ENTIDAD Y DE SU SOCIEDAD EN LA FECHA INDICADA, MANIFESTANDO QUE CUMPLE A LA FECHA
 EL REPORTE DE INGRESOS Y GASTOS Y TODAS LAS PRESTACIONES ORDENARIAS
 CONCORDADAS EN EL REGISTRO LABORAL A LA FECHA DE ADECUADA, CANTIDAD ALGORIA POR OTRO CONCEPTO

TOTAL PERCEPCIONES	\$ 19,647.65	TOTAL DEDUCCIONES	\$ 4,141.97
		NETO A PAGAR →	15,505.68

Documento en version pública por contener datos personales clasificados como confidenciales, los cuales son, RFC, clave de trabajador y descuentos no oficiales.

Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.

 Titular de la Coordinación de Transparencia
 a la Información Pública



MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO

AV. MIGUEL HIDALGO S/N CENTRO
HUIMANGUILLO, TAB.
TEL.: (917) 375-00-13 C.P. 86400
R.F.C. MHU-800101-Q70

Nombre: LARA LOPEZ DANIELA

RFC: [REDACTED]

Clave: [REDACTED]

Deplo: 01-PRESIDENCIA

Alta: 01/01/2016

Puesto: COORDINADOR

Periodo: 01/07/2016 - 31/07/2016

PERCEPCIONES	DEFECCIONES	DEDUCCION
SUELDO CONFIANZA COMPENSACION	2,275.35 17,372.30	CUENTA INDIVIDUAL DEPORTE RECR. Y ESQUEMA DE FONDO GRAL. DE PRESTACIONES SEG. VIDA Y GASTOS SERVS. ISR

FIRMA DEL TRABAJADOR

DECLARO EN ESTA CIUDAD Y DE CONFIANZA A LA ENTIDAD QUE MANIFIESTA QUE CORRE A LA FECHA EL IMPORTE DE MI SALARIO, DE LOS EXTOS SERVICIOS Y TODAS LAS PRESTACIONES ORDINARIAS CONSIGNADAS EN EL USADO RECIBO, QUE A LA FECHA NO TENGO ADEUDA CANTIDAD ALGUNA POR OTRO CONCEPTO

TOTAL PERCEPCIONES

\$ 19,647.65

TOTAL DEDUCCIONES

\$ 4,141.34

NETO A PAGAR

15,506.31

Documento en version pública por contener datos personales clasificados como confidenciales, los cuales son, RFC, clave de trabajador y descuentos no oficiales.

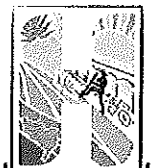
Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del estado de Tabasco.

Titular de la Coordinacion de Transparencia
a la Informacion Pública



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
HUMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2016-2018

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUMANGUILLO, TAB.
DIRECCION DE ADMINISTRACION



Humanguillo
Haciendo la Diferencia
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2016 - 2018

Dependencia:	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
No. De Oficio:	DA/505/2018
Ramo:	ADMINISTRATIVO
Asunto:	EL QUE SE INDICA

HUMANGUILLO, TAB., A 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

LIC. DANIELA LARA LOPEZ.
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL.
P R E S E N T E:

EN ATENCIÓN, AL OFICIO No. CUAIM/0158/2018 DE FECHA 07/09/2018 DEL PRESENTE AÑO ME PERMITO INFORMAR A USTED, CON RESPECTO A LA SOLICITUD 3556 CON FOLIO DE INFOMEX No. 01111118 Y FECHA DE ENTRADA 08/09/2018 EN EL CUAL NOS SOLICITA; EL RECIBO DE PAGO O RECIBO DE NÓMINA DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PERIODO 01 DE AGOSTO 2018 AL 15 DE AGOSTOS DE 2018 Y EL PERIODO DEL 16 AL 31 DE JULIO CON TODAS SUS PRESTACIONES UNCLUYENDO LOS BONOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE; EN RELACIÓN A ESTE PUNTO ME PERMITO ENVIAR A USTED, LOS RECIBOS DE PAGO DE LA LIC. DANIELA LARA LÓPEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE HUMANGUILLO, TABASCO.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED, ENVIÁNDOLE UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

ING. VÍCTOR ESTEBAN RABELO COLORADO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN



TRANSPARENCIA
1-06 PM
20 SET. 2018
RECIBIDO
HUMANGUILLO, TABASCO
TRIENIO 2016-2018

C. C. P. LIC. JORGE GUADALUPE GONZÁLEZ ALEJANDRO.- SECRETARIO PARTICULAR.- Para su conocimiento.
C. C. P. FIDEL DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION.- Para su conocimiento.
C. C. P.- ARCHIVO



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2016 - 2018

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



HUIMANGUILLO, TABASCO, A 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

NÚMERO DE OFICIO: CUAIM /0158/2018.
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

ING. VÍCTOR ESTEBAN RABELO COLORADO
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E:

Me permito informarle que se recibió vía sistema INFOMEX solicitud de información que a continuación se describe:

NO. DE EXP	FOLIO INFOMEX	FECHA DE INGRESO	SOLICITANTE	DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD (CITO TEXTUAL)
3556	01111118	06/Sep/2018	José Luis Cornelio Sosa	Solicito el Recibo de pago o recibo de nómina del (la) titular de la Unidad de Transparencia del periodo de 01 de Agosto de 2018 al 15 de Agosto de 2018 y el periodo del 16 de agosto de 2018 al 30 de Agosto de 2018, y el periodo del 16 al 31 de Julio de 2018 con todas las prestaciones incluyendo los bonos del H. Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco trienio 2016-2018

En cumplimiento a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 25 y 150 fracciones II y III; 6 y 6 Bis del reglamento solicito a usted la información antes citada correspondiente a la unidad administrativa a su cargo, con el fin de dar trámite al requerimiento interpuesto.

No omito manifestarle que la información solicitada deberá ser remitida a las oficinas de esta coordinación en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida esta solicitud, de manera impresa y digital.

Así mismo le recuerdo que, el incurrir en incumplimiento de esta obligación como sujeto obligado podría ser acreedor a inicio de procedimientos administrativos, tal como lo estipula la

Ley de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. En caso que la información solicitada, no competa a su unidad administrativa o a su consideración amerita sea aclarada, sea devuelta a más tardar al día siguiente para seguir con los trámites correspondientes.

Agradeciendo su colaboración, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

DIRECCION DE ADMINISTRACION
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO
TRIENIO 2016-2018
07 SET. 2018
12:56 PM
"HACIENDO LA DIFERENCIA"

Atentamente:

LIC. DANIELA LARA LÓPEZ
Coordinadora de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Municipal.

RECEBIDO
DIRECCION DE ADMINISTRACION
HUIMANGUILLO, TABASCO
F/2351
07 SET. 2018
12:59

C.C.P. C. Jonás López Sosa.- Presidente Municipal Constitucional. Para su conocimiento
C.C.P. C. Miguel Antonio Cadenas Ruiz.- Enlace de Transparencia.

Calle Ignacio Allende, s/n, Colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO
TRIENIO 2016 - 2018

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2016-2018
DEPARTAMENTO DE NOMINAS**



Huimanguillo
Haciendo la Diferencia
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2016 - 2018

MEMORANDUM: N°: DNO/190/18
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

HUIMANGUILLO, TAB. 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.

**ING. VICTOR ESTEBAN RABELO COLORADO
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
PRESENTE**

EN RESPUESTA A SU OFICIO No. CUAIM/00158/2018, ANEXO A LA PRESENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU OFICIO DONDE SOLICITA EL RECIBO DE PAGO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PARA SU PRONTA RESPUESTA A LA COORDINACION DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION MUNICIPAL

SI MÁS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED ENVIÁNDOLE UN CORDIAL SALUDO Y QUEDANDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER ACLARACION DE LA MISMA.

ATENTAMENTE

[Handwritten Signature]
**M.C. JAVIER HERNANDEZ CADENA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOMINAS**



C.C.P. ARCHIVO

SECCIÓN DE ADMINISTRACION
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE HUIMANGUILLO, TABASCO
TRIENIO 2016-2018

19 SET. 2018
01:10 pm
"HACIENDO LA DIFERENCIA"



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO

Fecha de presentación de la solicitud: 03/09/2018 16:05

Número de Folio: 01111118

Nombre o denominación social del solicitante: JOSE LUIS CORNELIO SOSA

Información que requiere: Solicito el Recibo de pago o recibo de nomina del (la) titular de la Unidad de Transparencia del periodo de 01 de Agosto de 2018 al 15 de Agosto de 2018 y el periodo del 16 de agosto de 2018 al 30 de Agosto de 2018, y el periodo del 16 al 31 de Julio de 2018 con todas las prestaciones incluyendo los bonos del H. Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco trienio 2016-2018

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Quando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: 25/09/2018. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la

LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **11/09/2018**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **07/09/2018** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2016 - 2018

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Número de Folio INFOMEX: 01111118
Solicitante: Jose Luis Cornelio Sosa
Acuerdo: Información Disponible

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO,
TABASCO, A 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Para atender la solicitud de acceso a la información, realizada por quien se identificó como **Jose Luis Cornelio Sosa**, presentada vía Sistema INFOMEX TABASCO, con fecha **06 de Enero de 2018**, registrada bajo el número de folio INFOMEX indicado en el epígrafe superior derecho mismo que correspondió en razón de turno, por lo cual se emite el siguiente:

ACUERDO

I.- En la solicitud con número de folio arriba indicado, el solicitante en su parte medular, requirió la siguiente información:

"Solicito el Recibo de pago o recibo de nómina del (la) titular de la Unidad de Transparencia del periodo del 01 de Agosto de 2018 al 15 de Agosto de 2018 y el periodo del 16 de agosto de 2018 al 30 de Agosto y el periodo del 16 al 31 de Julio de 2018 con todas las prestaciones incluyendo los bonos del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco trienio 2016-2018".

II.- Turnada la solicitud para su atención y localización de la información, se envió respuesta por parte de la Dirección de Administración, mediante oficio DA/0505/2018 de fecha 20 de Septiembre de 2018 que al respecto responde (cito textual):

"Anexo a este documento los recibos de pago requeridos, en versión publica, es decir se testan los datos personales que este documento contiene, los cuales corresponden a registro federal de contribuyente".

Derivado de lo anterior y en razón que el recurrente estableció como medio para notificarle el Sistema de Uso Remoto denominado INFOMEX-TABASCO y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, y toda vez que este derecho debe regirse bajo el Principio de Máxima Publicidad, se permite comunicarle que la información solicitada, se anexa al presente acuerdo.

Lo anterior en estricto apego a lo establecido en el artículo 9 párrafo I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo el contenido de la disposición normativa antes mencionada el siguiente:

Artículo 6. El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
...(...)

*Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.*



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.

III.- Es de vital importancia, para ésta Unidad de Acceso a la Información y a los fines de la debida fundamentación y motivación del presente acuerdo, que éste se realiza en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante y su correlativa garantía de transparencia, por lo que se procede a integrar el expediente en el que se actúa, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

Artículo 42. *Recibida la solicitud de la Unidad de Acceso a la Información, ésta la registrará y formará el expediente respectivo, en el que se actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.*

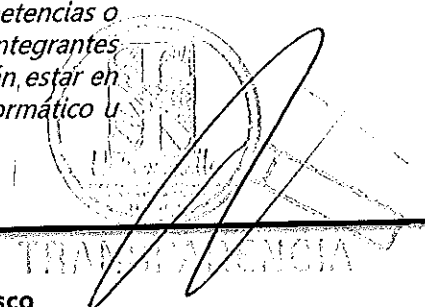
Así mismo, sirva el presente Acuerdo para dar a conocer al requirente los tipos o clases de información pública, contenida en un documento en poder o generado por un Sujeto Obligado, a que puede acceder en los términos que precisa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo además necesario, presentar su contenido expreso a los fines de una debida fundamentación y motivación del presente acuerdo:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...] VII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés público, en los términos de la presente Ley;*

VIII. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, entre otros;*

[...]





H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2016 - 2018

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



XV. Información Pública: *Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada;*

XXXII. Transparencia: *Práctica democrática de poner a disposición de las personas información pública sin que medie solicitud alguna;*

Así mismo, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, menciona lo siguiente:

Artículo 36. *Los Sujetos Obligados respetarán el derecho de acceso a la información que ejerza cualquier persona sin más limitaciones que las determinadas en la Ley, en el presente Reglamento y en la normatividad que legalmente se expida.*

Para sustentar lo anteriormente señalado, por analogía se cita el **Criterio 01/2005** emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se transcribe:

Criterio 01/2005

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquella no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.
TRIENIO 2016 - 2018

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

Clasificación de Información 32/2005-A, derivada de la solicitud presentada por José Ismael Martínez Ramos.- 1° de diciembre de 2005. Unanímidad de votos.

IV.- Por tanto ésta Unidad de Acceso a la Información del H. Congreso del Estado de Tabasco, en aras de salvaguardar el derecho del solicitante, motiva y fundamenta el presente Acuerdo de Disponibilidad, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

RESUELVE

PRIMERO: Esta Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento del Huimanguillo, Tabasco, le informa que se ha atendido su solicitud referida, acordando la disponibilidad de la información, para la parte interesada y con fundamento en lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 43 y 45 del Reglamento de mencionada Ley, se da por satisfecha en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa.

SEGUNDO: Se le informa a **Jose Luis Cornelio Sosa** la contestación a su solicitud, tal y como quedo establecido en el punto II de este acuerdo, con lo que se conforma la Disponibilidad a la respuesta dada por la Unidad de Acceso a la Información.

TERCERO: Notifíquese al solicitante, el contenido de éste acuerdo por medio del sistema INFOMEX y en consecuencia en los Estrados de esta Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento del Huimanguillo, Tabasco, de conformidad a lo establecido por el artículo 39 Fracción II y III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Portal de Transparencia de esta Dependencia.

QUINTO: Infórmese al interesado, que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, previsto por los artículos, 59, 60, 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con domicilio ubicado en calle José Martí 102, Fraccionamiento Lidia Esther, C.P. 86040, Villahermosa, Tabasco, con horario de atención al público de Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 horas, así mismo se puede comunicar al número telefónico (993) 1 31 39 99, o en la dirección electrónica: www.itaip.org.mx.

Así lo acuerda, manda y firma, la LIC. **DANIELA LARA LÓPEZ** Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.**



NÚMERO DE EXPEDIENTE:
RR/DAI/914/2018-PII.

FOLIO INFOMEX-TABASCO DEL RECURSO
DE REVISIÓN: RR00061718.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO,
TABASCO.

RECURRENTE: XXXXXX.

COMISIONADA PONENTE: LEIDA LÓPEZ
ARRAZATE.

Villahermosa, Tabasco; 29 de octubre de 2018.

VISTOS, los autos del expediente relativo al recurso de revisión, se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El tres de septiembre de 2018, el particular presentó solicitud electrónica al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, quedando registrada en el sistema INFOMEX-Tabasco bajo el número de folio 01111118, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito el Recibo de pago o recibo de nomina del (la) titular de la Unidad de Transparencia del periodo de 01 de Agosto de 2018 al 15 de Agosto de 2018 y el periodo del 16 de agosto de 2018 al 30 de Agosto de 2018, y el periodo del 16 al 31 de Julio de 2018 con todas las prestaciones incluyendo los bonos del H. Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco trienio 2016-2018" (sic).

2. Como respuesta, el 25 de septiembre de 2018 el Sujeto Obligado emitió "Acuerdo de Información Disponible", signado por la anterior Coordinadora de la Unidad Acceso a la Información, la Lic. Daniela Lara López, cuyo contenido será descrito y
... en el considerando V del presente fallo definitivo.

Vence Lunes 19

3. El 26 de septiembre de 2018 también vía electrónica sistema INFOMEX-Tabasco, la persona interesada en recibir información interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta que le fue proporcionada. Con el ánimo de obviar repeticiones innecesarias, se omite insertar en este punto el contenido del mismo, toda vez que será abordado en el apartado de "Considerando" de este fallo definitivo.

4. De conformidad con los artículos 38, 45, fracciones I, II y XXXVIII, 56, 148, 156, fracción I, de la Ley de la materia y, los Considerandos Séptimo y Octavo, punto Primero, fracciones II, IV, VIII y XVII del Acuerdo Delegatorio de Facultades, de 17 de febrero de 2016, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, mediante proveído de **27 de septiembre de 2018**, el Comisionado Presidente ordenó registrar la inconformidad del recurrente en el Libro de Gobierno con el número **RR/DAI/914/2018-P II** y, turnarla a la Comisionada de la Ponencia Segunda, Licenciada Leida López Arrazate, a quien le correspondió conocerla, a fin de que determinara respecto de su admisión o desechamiento.

5. En cumplimiento a lo anterior, por oficio **ITAIP/CP/OPP/418/2018** de fecha **27 de septiembre de 2018**, la Secretaria de Acuerdos turnó la impugnación a la Ponencia Segunda de este Órgano Garante, junto con el *historial, reporte de consulta pública, acuse de recibo generado por el sistema INFOMEX-Tabasco y respuesta recaída a la solicitud la persona interesada.*

6. El tres de octubre de 2018, la Ponencia Segunda acordó la admisión del recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149, fracciones IV, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Asimismo, se puso a disposición de las partes el expediente para que se impusieran de los autos dentro del término de siete días hábiles en observancia a lo previsto por el artículo 156, fracciones I y II de la Ley de la materia y, se les informó, que las documentales exhibidas por cada una de ellas en este asunto y la resolución definitiva que se dictara, quedarían a disposición del público para consulta, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley que nos compete y, si las primeras resultaran reservadas o confidenciales, les correspondería a ellas fundamentar y motivar su dicho; además de que en su caso, el derecho del inconforme de oponerse a la

También se dijo a las partes, correspondería al Instituto determinar si la oposición expuesta surtiría efectos cuando otra persona requiriera vía solicitud de acceso a información las constancias o pruebas que obren en el expediente, **sin que a la postre ocurriera alguna de éstas circunstancias.**

Con la finalidad de no afectar el derecho a la privacidad de los particulares al momento de interponer el recurso de revisión, se ordenó a los servidores públicos adscritos a esta Ponencia Segunda que omitieran señalar en dicho acuerdo y en todas las actuaciones subsecuentes el nombre del particular, para no vulnerar la identidad del recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, toda vez que se carece de su autorización para darlo a conocer.

Por su parte, el particular, en su escrito libre de agravios externó su oposición para la difusión de sus datos personales, petición que se acordó favorablemente.

Finalmente, se ordenó la notificación de las partes vía sistema INFOMEX-Tabasco y se informó que, para los efectos procesales oportunos, las subsecuentes actuaciones **que deriven del presente recurso, con excepción de la resolución que se dicte, se practicarían por los estrados físicos y electrónicos del ITAIP.**

7. El ocho de octubre de 2018, se notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso, a través de la herramienta de comunicación electrónica.

8. El 17 de octubre de 2018, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Sujeto Obligado, mediante el cual formuló alegatos dentro del recurso de revisión que nos atañe, **acompañado de las pruebas documentales correspondientes.**

9. El 18 de octubre de 2018, la Ponencia Segunda emitió **acuerdo de cierre de instrucción sin ofrecimiento de pruebas ni alegatos del particular;** razón por la cual, se le tuvo por perdido el derecho correspondiente y con fundamento en los artículos 150, penúltimo párrafo y 156, fracción III de la Ley de la materia, se ordenó agregar a los autos el escrito de alegatos del Sujeto Obligado, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, además de que se admitieron para su valoración, integraron al sumario y tuvieron por desahogadas debido a su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales aportadas en este asunto.

Por último, se ordenó la notificación de las partes por los estrados físicos y electrónicos del Instituto, como se expuso en el proveído de admisión.

10. Atento a lo anterior, se turnó el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la Ponencia Segunda de este Órgano Garante, para la elaboración del proyecto respectivo, mismo que se emite en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

I. El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45, fracciones III y IV, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco; así como en lo señalado en el diverso 22, fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública.

II. En el presente asunto, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley de la materia.

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 148;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 149;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 151;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Aunado a lo anterior y conforme al punto primero del auto de admisión, el recurso de revisión que nos ocupa es procedente, con fundamento en el artículo 149, fracciones IV, X y XII de la misma Ley (la entrega de información incompleta, la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta).

III. El recurso de revisión cumple los requisitos previstos por el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, además de que fue interpuesto en tiempo y forma, en términos del punto primero del auto de admisión.

IV. De conformidad con los numerales 150, penúltimo párrafo y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, concatenado con el diverso 3, fracción XV de la Ley que nos aplica, en la interposición del recurso, las partes pueden ofrecer las pruebas que consideren pertinentes; siempre que no se traten de confesionales o de probanzas que vayan en contra de la moral o del derecho; y, formular los alegatos si así lo consideran. De las actuaciones y constancias que obran en este asunto se tiene que:

A.- Por acuerdo de turno, suscrito por la Presidencia de este Órgano Garante, se descargó del sistema INFOMEX-Tabasco las constancias relativas al acuse de recibo e historial del recurso de revisión, así como las concernientes al reporte de consulta pública, historial, acuse de recibo y respuesta recaída al folio de la solicitud materia de esta inconformidad, las cuales fueron agregadas al presente expediente.

B.- El Sujeto Obligado ofreció las siguientes pruebas:

- Acuerdo de disponibilidad de información, de 15 de octubre de 2018, constante de dos fojas en copia simple;
- Orden del día de la sesión del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2018, de 15 de octubre de 2018, constante de tres fojas en copia simple;
- Acuse de solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de folio 01111118, de tres de septiembre de 2018, constante de dos fojas en copia simple;
- Acuerdo de información disponible, de 25 de septiembre de 2018, constante de cuatro fojas en copia simple;
- Oficio CUAIM/0005/2018, de nueve de octubre de 2018, constante de una foja en copia simple;
- Oficio CUAIM/0158/2018, de siete de septiembre de 2018, constante de una foja en copia simple;
- Memorándum DNO/190/18 de 19 de septiembre de 2018, constante de una foja en copia simple;
- Oficio DA/505/2018, de 20 de septiembre de 2018, constante de una foja en copia simple;
- Versión pública en copia fotostática de tres recibos, constante de tres fojas en copia simple;
- Acuerdo de admisión a las partes, del recurso de revisión RR/DAI/914/2018-PII, constante de cuatro fojas en copia simple.

C.- El particular no aportó pruebas.

Las constancias derivadas del sistema informático INFOMEX-Tabasco hacen prueba plena, atento a lo establecido por los artículos 241, 268, 269 en su fracción III, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria al presente asunto, porque en términos del numeral 37, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es la

para que los Sujetos Obligados atiendan las solicitudes de información que reciban, y las gestionen vía medios electrónicos desde su respectiva cuenta de usuario. Máxime que se encuentran publicadas en una página de internet para consulta general y, por ende, constituyen un hecho notorio que puede invocarse para resolver.¹

Aquellas que la autoridad responsable exhibió en copia simple, preliminarmente alcanzan valor de indicio en cuanto a lo que con ellas se pretende demostrar, en términos de los artículos 240, 243, fracciones III y VII, así como en el diverso 268 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, porque fueron presentadas en copias fotostáticas,² respecto de las cuales no existe certificación alguna que sustente el hecho descrito en ellas ni los que se pretenden acreditar, por ende, son ponderadas con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, con fundamento en el artículo 318 del referido Código, atento a lo dispuesto en el similar 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Al ser concatenadas entre sí se robustecen, haciendo prueba plena, en cuanto al trámite que se brindó al pedimento que nos importa.

V. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6°, parte *in fine* del primer párrafo y cuarto párrafo, fracciones I y III del apartado "A"; así como la fracción IV del similar 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituyen el derecho a la información como una prerrogativa inherente al ser humano, que el Estado tiene la obligación primigenia de reconocer y garantizar. Es así que toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés o justificar

¹ Cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia XX.2o., J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

² En razón que si bien no fueron objetadas por la parte contraria, son copias fotostáticas de las cuales no obra en el expediente constancia de cotejo respecto de su original, ni existe certificación alguna que sustente lo que con ellas se quiere acreditar. Lo anterior, de conformidad con la tesis .11o.C.1 K, y la jurisprudencia IV.3o. J/23, cuyo rubro y respectivamente dice: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO". Tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia Común, página 1269, número de registro 186304; y "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE", Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, Materia Común, página 510, número de registro 202550. También soporta lo estimado, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Materia Común, con número de

pública que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, ya sea expresada en "datos precisos" o reflejada en "documentos concretos".

Haciendo uso pleno de su derecho de acceso a la información, la persona interesada requirió al Sujeto Obligado lo siguiente: **"Solicito el Recibo de pago o recibo de nomina del (la) titular de la Unidad de Transparencia del periodo de 01 de Agosto de 2018 al 15 de Agosto de 2018 y el periodo del 16 de agosto de 2018 al 30 de Agosto de 2018, y el periodo del 16 al 31 de Julio de 2018 con todas las prestaciones incluyendo los bonos del H. Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco trienio 2016-2018"** (sic).

Como respuesta, el ente público notificó **"Acuerdo de Información Disponible"**, en el cual se indicó que la solicitud se turnó a la Dirección de Administración quien por oficio DA/0505/2018 de fecha 20 de septiembre de 2018 proporcionó tres recibos de pago expedidos a nombre de la C. Lara López Daniela, quien tiene la categoría de "Coordinador", correspondientes a las quincenas del 16 de julio al 31 de julio de 2018, del 16 de agosto al 31 de agosto de 2018 y del uno de agosto al 15 de agosto de 2018, todos ellos por la cantidad de \$15. 506.31, testando el dato alusivo al R.F.C.

En desacuerdo con la respuesta recibida, la persona interesada en recibir información se inconformó y alegó: **"No estoy de acuerdo con la respuesta otorgada en el acuerdo de Disponibilidad de Información por entregarme información parcialmente"**.

Así mismo, el particular anexó escrito libre bajo el nombre de RECURSO_REVISION_COMALCALCO_Tabasco_01111118_Regidores.pdf, en el que abundó sus manifestaciones, esencialmente, de la siguiente manera (consultable de la foja cuatro a la 10 del expediente en que se actúa):

"...No estoy de acuerdo con la respuesta otorgada en el acuerdo de Disponibilidad de Información por entregarme información parcialmente.

CONSIDERACIONES:

El Ente Obligado transgredió mi Derecho de Acceso a la Información que me asiste constitucionalmente. El acuerdo dictado por el Sujeto Obligado adolece de la **debidamente motivación y fundamentación que debe tener todo acto de autoridad.**

...
...El Sujeto no realizó el procedimiento de apegarse "trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION es el área a la que le competente dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, sistemas de pago de sueldo, prestaciones, reclutamiento y selección de personal; operar los mecanismos aprobados en materia de nombramientos, contrataciones, remuneraciones; llevar el control de las plazas presupuestales del SUJETO OBLIGADO.

Por lo tanto, dicha área está facultada para tener en resguardo, en su caso, la información materia de las solicitudes de acceso, en apego al artículo 86 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco...

...sobre las generalidades de los CFDI de nómina, además de los elementos señalados en el numeral 2.7.1.7, de la Miscelánea, por principio de cuentas, contendrían datos personales como son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del trabajador, por ser persona física; la Clave Única de Registro de Población (CURP), el número de cuenta bancaria; el número de seguridad social; las aportaciones al Seguro de Separación Individualizado y las deducciones que se aplican a las percepciones y que, además deriven, de situaciones estrictamente personales, los que, como ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, constituyen información confidencial...

... Siguiendo esos criterios, se estima que el SUJETO OBLIGADO, que efectivamente se trata de información parcialmente confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud, que los CFDI de nómina contienen datos personales...

... Si en el contenido de dicha documentación obra información de carácter confidencial o reservada, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá dar la debida intervención que legalmente le compete a su Comité de Transparencia para que mediante resolución fundada y motivada, confirme la clasificación de la información como confidencial o reservada y de considerarlo factible, autorice la versión pública de los mismos, con la precisión de los datos que deben testarse, acorde con la previsiones que al respecto disponen los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas...*(Sic).

Durante el periodo de instrucción el particular no formuló alegatos; por lo tanto, **se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo**, así lo determinó este Órgano Garante, mediante el proveído correspondiente.

Como defensa de las imputaciones, el Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia realizó una relatoría del trámite que brindó al folio materia de esta inconformidad y si bien es cierto no formuló ningún argumento tendiente a sostener la legalidad del acuerdo impugnado, exhibió nuevas constancias en atención a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar, que si bien es cierto la nuevas actuaciones con el fin de sobreseer el presente asunto fueron provistas después del cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 156 fracción VI de la Ley de la materia, es facultad de este Órgano Garante atender o no la información remitida por el Sujeto Obligado una vez cerrada la instrucción; en esa tesitura, ha sido criterio de este Pleno que en los casos en que se advierta que dichas documentales atiendan el interés informativo del recurrente, deberán valorarse dichas probanzas, **en razón de ello, se estima** procedente entrar al estudio de las documentales referidas.

Bien, la procedencia de todo medio de impugnación es una cuestión de orden público y por ese motivo de estudio preferente, así como de previo y especial pronunciamiento,³ que debe analizarse tanto al admitir el recurso de revisión, como al pronunciar resolución definitiva correspondiente.

Dicha consideración, encuentra sustento en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala: "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Por lo tanto, atento a las manifestaciones que formula dentro de su escrito de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia, este Instituto procede a verificar si el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 162, fracción II de la Ley que nos rige, como resultado de la ejecución de los nuevos actos reseñados en su defensa. Valoración que se realiza en los siguientes términos.

✓ NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN PEDIDA

El acceso a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico de las personas que implica para el Estado, la obligación de difundir y comunicar la información sobre su gestión administrativa.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su numeral 4, párrafo segundo, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona; y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los registros, archivos o datos, contenidos en documentos que hayan sido creados u obtenidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y se encuentren en su posesión, es información pública.

La referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su numeral 13, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es **pública** y será

³ Dada la naturaleza de orden público de las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado.

La accesibilidad de la Información obedece al principio de máxima publicidad de la información toda vez que éste se refiere a que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública.

Máxime que, en términos del artículo 3º, fracción XXXI, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el ente público combatido se considera Sujeto Obligado pues recibe y ejerce recursos públicos, además de que realiza actos de autoridad y, por consiguiente, está sometido a la publicidad de sus actos⁴.

Por ello, a fin de contextualizar tocante a la naturaleza de la documentación solicitada **se realizarán las siguientes precisiones:**

El interés del particular versa en obtener documentación concreta consistente en un convenio.

Para una mejor comprensión de este asunto, el Diccionario de la Lengua Española, define el término "**Documento**",⁵ en los siguientes términos:

- 2. m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.
- **Documento público**
1. m. Der. Documento que, autorizado por funcionario competente para ello, acredita los hechos que refiere y su fecha.

Al respecto es imperioso explicar que, de la interpretación armónica de los artículos 3, fracciones VIII y XV; 4, párrafo segundo; 6, párrafo séptimo y 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, revela que el derecho de acceso a la información pública abarca dos cosas: el acceso a **"documentos íntegros"** creados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, y el acceso a **"datos"** plasmados en ellos; sin importar si fueron generados por ellos mismos, o si fueron obtenidos en el ejercicio de sus funciones, pues en ambos casos, se trata de información con valor público.

Sobre este punto, el Tenor de este mandato ha expresado en diversas resoluciones definitivas, que cuando un solicitante pide acceso a **datos** consignados en documentos públicos, el Sujeto Obligado está en posibilidades de proceder en dos formas:

- Puede elegir entregar el documento que refleja el dato indicándole en qué página, apartado o sección está consignado lo requerido cualquiera que sea su expresión y soporte documental, así como la denominación que reciba para efectos administrativos y protegiendo en su caso la información de acceso restringido que exista en su contenido mediante su clasificación parcial y su presentación en versión pública.
- O bien, como una acción proactiva para solventar la solicitud de información puede proporcionar el dato de manera específica, respuesta que será válida siempre que atienda los extremos de la petición; es decir, si hay identidad entre lo exigido y lo que se va a proveer.

Cuando el particular pide acceso a documentación pública concreta, determinada y plenamente identificada, el Sujeto Obligado debe proporcionar el documento íntegro que específicamente le fue solicitado, tal como se encuentre en sus archivos.

Es decir, debe entregarlo sin modificarlo, resumirlo, procesarlo o presentarlo conforme al interés del solicitante. Solamente podrán eliminarse o suprimirse aquellos datos clasificados como reservados o confidenciales, para estar en condiciones de aplicar una versión pública⁶ cuando ésta sea aplicable, por actualizarse alguna de las excepciones legales de restricción.

En ese tenor, toda la información generada por los Entes Públicos es pública con las salvedades que la misma Ley impone.

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficacia, economía, **transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por ello, **informar sobre el origen, uso y destino de los recursos públicos es una obligación básica del gobierno democrático.**

Al respecto, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, todas las entidades gubernamentales que reciban y

ejerzan gasto público se consideran Sujetos Obligados y por consiguiente, están sometidos a la publicidad de sus actos⁷.

En relación a lo anterior, la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su numeral 13, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado.

En el caso, el interés informativo del solicitante radicó en obtener el acceso a los recibos de pago o recibo de nómina del (la) Titular de la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado, por los siguientes periodos:

- Del 16 al 31 de julio de 2018.
- Del uno al 15 de agosto 2018.
- Del 16 al 30 de agosto de 2018.

Dicha información debería contener todas las prestaciones, incluyendo los bonos del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO Trienio 2016-2018.

Como primer punto se precisa que, del análisis al requerimiento informativo del particular, se advirtió que el recurrente utilizó la conjunción disyuntiva "o" en su petición; dicha disyuntiva de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, se define como aquella alternativa que tiene el lector para escoger entre una u otra opción, tal y como se muestra a continuación:

o³

Del lat. *avt.*

1. conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. *Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.*
2. conj. disyunt. U. generalmente ante cada uno de dos o más términos contrapuestos. *Lo harás o de grado o por fuerza.*
3. conj. disyunt. Denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'. *El protagonista, o el personaje principal de la fábula, es Hércules.*

Real Academia Española.® Todos los derechos reservados



disyuntivo, va

Del lat. *disiunctivus*.

1. adj. Que tiene la cualidad de desunir (|| apartar).
2. adj. *Gram.* Perteneciente o relativo a la disyunción.
3. adj. *Gram.* Dicho de una oración coordinada: Que está formada por segmentos unidos por una conjunción disyuntiva. U. i. c. s. f.
4. f. Alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar.

argumento **disyuntivo**

conjunción **disyuntiva**

proposición **disyuntiva**

Al haber utilizado el recurrente la disyuntiva "o" en su solicitud, dejó al arbitrio del Sujeto Obligado la posibilidad de escoger entre una u otra información ("**Recibo de pago o recibo de nómina**" *sic*), sin que ello implicara un detrimento en el derecho de acceso a la información, ya que fue el propio particular quien dejó la opción al H. **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**, la decisión de entregar una u otra información.

Se prosigue con el estudio, para una mejor comprensión del asunto en estudio, precisaremos qué se entiende por los términos: "**recibo**", "**nómina**" y "**pago**":

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española⁸, define la palabra "**recibo**"⁹ en sus acepciones uno y dos, de la siguiente forma:

1. m. *Acción y efecto de recibir.*
2. m. *Escrito o resguardo firmado en que se declara haber recibido dinero u otra cosa.*

Por "**nómina**"¹⁰ en sus acepciones uno y dos, de la siguiente forma:

1. f. *Lista o catálogo de nombres de personas o cosas.*
2. f. *Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido.*

Ahora bien, por "**pago**"¹¹, en su acepción uno:

- De pagar.*
1. m. *Entrega de un dinero o especie que se debe.*

Los recibos de pago o nómina solicitados se refieren a los documentos por medio de los cuales una persona manifiesta haber recibido de otra cierta cantidad, ya sea en

⁸ Que puede consultarse en la página Web de la Real Academia Española: <http://rae.es/>

⁹ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=VQu0ahA>

¹⁰ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=QaCG8f1>

dinero o en especie, por determinado trabajo, en el caso tratándose de servidores públicos.

Asentado lo anterior, en otras resoluciones el Pleno de este Instituto ha sostenido que este tipo de recibos constituyen un documento material, tangible y de generación forzosa, que surge de la previsión que existe en materia fiscal o tributaria, de retener dicha contribución que tiene por objeto gravar sueldos y salarios.

La obligación legal, administrativa y contable de generar y conservar esta clase de información, obedece a las siguientes disposiciones normativas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

- I. *La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas;...*
- IV. *Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.*
- V. *A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;*
- VI. *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;*

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...*
- IV. *No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*
- V. *Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como*

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 35. Salario es la remuneración que debe pagarse al trabajador por sus servicios prestados.

Artículo 36. El salario para los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías; y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de la Entidad Pública, sin que puedan ser disminuidos.

Artículo 38. El plazo para pago del salario no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente.

Artículo 39. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario cuando se trate:

I. De deudas contraídas con la Entidad Pública por concepto de anticipos y de pagos hechos en exceso;

II. De cuotas sindicales;

III. De aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado, previa y expresamente su conformidad;

IV. Los ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado, derivados de las obligaciones contraídas por el trabajador;

V. Descuentos ordenadas por la autoridad Judicial competente para cubrir alimentos, que fuesen exigidos al trabajador; y

VI. Impuesto sobre el Producto del Trabajo.

El monto total de los descuentos será el que convenga al trabajador y a la Entidad Pública, sin que pueda ser mayor de treinta por ciento del excedente del salario, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV y V de este precepto.

Atento a los preceptos invocados, la existencia de documentos de pago como los solicitados, está plenamente documentado acorde a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Este documento (recibo de pago o nómina) contiene varios datos, entre los que se encuentran las prestaciones, retenciones, descuentos o deducciones, entre otros, que especifican la relación de pago establecida entre un trabajador o prestador de un servicio y el patrón contratante.

Se expide por única ocasión al finalizar el periodo de pago correspondiente, a fin de que, con él, quede confirmada la contraprestación que se otorgó a una persona, por la función, encomienda, trabajo, tarea o labor que desempeñó en ese lapso (jornada laboral).

Cabe precisar que el patrón resguarda los recibos que emite en acatamiento a disposiciones presupuestales, contables, fiscales, laborales y envía de manera electrónica al trabajador el archivo del mismo.

Bajo ese tenor, la generación, expedición y conservación de recibos de pago, recibos de nómina, de compensación, comprobantes o talones de pago, no deviene

únicamente de meras cuestiones administrativas, laborales o de la necesidad de acreditar contable o presupuestariamente esta clase de gastos, sino que también sobreviene de observancia a disposiciones fiscales concretas, como lo es el pago del impuesto sobre la renta.

Los artículos 96, 97 y 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen que quienes realicen pagos por salarios y por la prestación de un trabajo personal subordinado, están sujetos a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Ahora bien, por su naturaleza, dentro de los recibos de pago pudieran encontrarse diversos datos personales, tales como:

Clave de Elector.	Clave Única de Registro de Población.	Registro Federal de Contribuyentes.
Deducciones Personales.	Número de Empleado.	Número del ISSET.
Domicilio Particular.		

Al respecto, es imperativo precisar lo siguiente:

- 1) **Clave de Elector**, La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro¹².
- 2) **Clave Única de Registro de Población**¹³, la clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.¹⁴
- 3) El **Registro Federal de Contribuyentes**, es un dato personalísimo por constituir la clave alfanumérica compuesta por 13 caracteres, los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre de la persona física, seguido de su año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que fue asignada por el Servicio de Administración Tributaria.¹⁵

¹² Información obtenida de: http://sitios.te.gob.mx/repositorio/A70F28-B/70-28-b/2017%2070-28-b/SS-111-17_Censurado.pdf

¹³ Información consultable en: <https://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>

¹⁴ Sirve citar el criterio 18/17 suscrito por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber: "Criterio 18/17. Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial".

¹⁵ Da fuerza a lo anterior, el criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber: "Criterio 19/17. Registro Federal de Contribuyentes. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al contribuyente".

identificarlo y permitirle hacer acciones en su ámbito laboral, que pudiere servir de clave de acceso e identificarlo.

- 5) **Deducciones Personales** son aquellas erogaciones que emergen del patrimonio del trabajador por concepto de préstamos personales, embargos o pensiones judiciales, cuota sindical, pago de servicios, seguros de vida, automovilístico, de gastos médicos y cualquier otro descuento de índole personal autorizado por el empleado.
- 6) **Número de ISSET** es información de carácter personalísimo que otorga la institución de seguridad social al trabajador como medio de identificación ante la misma.
- 7) **Domicilio Particular.** Este dato es conceniente a la persona pues lo hace plenamente identificable.

En propio tenor, es oportuno también pronunciarse respecto a la **firma** del trabajador, que en su caso se encuentre contenida en los recibos de nómina o pago requeridos.

Sobre este punto, el Pleno de este Instituto ha señalado que si bien es cierto la "firma" de los servidores públicos, constituye un dato confidencial y que efectivamente los servidores públicos tienen derecho a la vida privada como cualquier persona miembro de una comuna; también lo es, que ciertos aspectos que conforman su vida privada pueden resultar relevantes para la sociedad porque impactan en el ejercicio de sus funciones o trascienden al desempeño de su cargo, a esta situación se ha denominado "**interés público**" que se define de la siguiente forma:

"La pretensión de un sector poblacional para que un bien o actividad material o cultural, que les es común, sea proporcionado o protegido por el Estado al considerarlo éste primordial."

En tal virtud, se concluye que la firma de los servidores públicos en los recibos de pago, se encuentra plenamente justificado, en atención al interés público que se sobrepone al derecho a la privacidad de los servidores públicos, en beneficio de la transparencia y rendición de cuentas a que se encuentra obligado el Ente recurrido, lo cual permite someter al escrutinio público la información requerida, a fin de que la ciudadanía se encuentre en posibilidades de valorar la actuación de todos los servidores públicos adscritos y el pago que recibe por la misma, sobre todo en nuestro caso, donde el interés informativo del particular se centra en quien está al frente de la Unidad de Transparencia.

De lo anterior, se advierte que la firma en este asunto es información pública, ya que es la forma con la que se puede comprobar el cumplimiento de las atribuciones que le son conferidas. Robustece lo anterior, por analogía el **Criterio 10/10** pronunciado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que expresa:

"CRITERIO / 010-10. La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Aunado a lo reseñado, la información solicitada se encuentra directamente vinculada con la obligación de transparencia común contenida en el artículo 76, fracción VIII, de la Ley en la Materia, que a la letra dice:

"Artículo 76. Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, pondrán a disposición del público, a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima de oficio siguiente:
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, con todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración";

Bajo esa tesitura, evidentemente, en el contenido de los recibos pudieren coexistir elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía¹⁶.

En ese sentido, conforme a los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 73, 124 y 128, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como 3° fracciones II y V, 18 párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo y 50 del Reglamento de dicha ley, así como acorde a los diversos 2, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco y 2, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los entes públicos están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en posesión y que se encuentren contenidos en la documentación que entreguen a los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas.

¹⁶ Este tipo de documentos por su propia naturaleza pudieran contener datos de carácter personal que deben ser tutelados de conformidad a la fracción II, del artículo 6, y párrafo segundo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, del artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, fracción III, del artículo 21, de su Reglamento.

confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por su parte, la información confidencial no es en principio pública, su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social, pues se conforma de datos personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad y no está sujeta a temporalidad alguna; al respecto, la Ley en la materia en su artículo 124 y su Reglamento numeral 21, fracciones I y II, así como el inciso a), del artículo 34, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, son específicos en señalar que datos deben considerarse como personales, a saber:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

"Artículo 21. Se consideran Datos Personales:

I. Los datos propios de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a). Origen étnico o racial;
- b). Características físicas;
- c). Características morales;
- d). Características emocionales;
- e). Vida afectiva;
- f). Vida familiar;
- g). Domicilio;
- h). Número Telefónico de conexión física, celular o satelital;
- i). Correo electrónico o Dirección del Protocolo de Internet o IP.
- j). Patrimonio;
- k). Ideología;
- l). Afiliación política;
- m). Creencia o convicción religiosa;
- n). Estado de salud física;
- o). Estado de salud mental;
- p). Información financiera;
- q). Preferencia sexual; y
- r). Otros análogos que afecten su intimidad.

II. Los que se entreguen con tal carácter por los particulares a los Sujetos Obligados de la cual sean titulares o representantes legales, entre otra:

- a). La relativa al patrimonio de una persona jurídica colectiva;
- b). La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como es la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea;
- c). Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, y
- d). La demás de naturaleza similar.

Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco

Artículo 34. El Responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, para lo cual deberá distinguir expresamente los datos personales de carácter sensible.

El Responsable deberá cumplir con esta obligación para lo cual identificará puntualmente cada uno de los datos personales solicitados, de manera enunciativa más no limitativa. el Responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales:

a) **Identificables:** Aquellos que identifican y que hagan identificables a las personas, como lo son el nombre, domicilio, fotografía, lugar y fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, números telefónicos particulares (móvil y fijo), registro federal de contribuyentes (RFC), firma autógrafa, número de identificación personal con referencia en alguna base de datos, clave única de registro poblacional (CURP), matrícula del servicio militar nacional, pasaporte, credencial para votar (INE), y demás similares que hagan identificables a una persona.

Este tipo de información no puede ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos, salvo los casos de excepción previstos en el párrafo segundo del numeral 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos, protegiéndose así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas.

Así, estos datos se consideran susceptibles de protegerse por encuadrar dentro de las hipótesis contenidas en los artículos 124 de la ley en la materia, 21 de su Reglamento y en el diverso 34, inciso a) Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, mediante el proceso de clasificación de información.

Por cuanto hace a la "**clasificación de información**", la Ley de estudio en su artículo 108, establece:

"Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley".

Transparencia de cada Sujeto Obligado, en este caso del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

Efectivamente, el artículo 48 fracción II de la referida ley, establece:

"Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados";

En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmar la clasificación de determinada información como confidencial. Tan es así, que el artículo 111, de la precitada ley establece:

"Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva".

Por ello, cuando se presente una solicitud que implique la clasificación de información, como en nuestro caso, la Unidad de Transparencia tiene las siguientes tareas:

1. Informar esta situación al Comité de Transparencia;
2. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante Acta determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la clasificación de la información); y
3. De confirmarse la clasificación de la información, en nuestro caso información confidencial, el Comité de Transparencia emitirá la resolución e instruirá a la Unidad de Transparencia la emisión de la versión pública de la Información, con la precisión de los datos personales que se testarán, debiendo observarse el procedimiento que para la elaboración de las versiones públicas prevén los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, así como el acuerdo por el cual se reformaron diversos artículos de dichos lineamientos, publicados el 29 de julio de la referida anualidad en el Diario Oficial de la Federación, que son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del país. Dicha acta deberá ser suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia.

Por todo lo anterior, corresponde al Comité de Transparencia analizar la naturaleza de la información, confirmar la clasificación e instruir la versión pública.

Es importante señalar, que el procedimiento de clasificación funcionó como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información confidencial o en su caso reservada. Además, la figura de versión

pública¹⁷, opera como una herramienta administrativa para que, en solicitudes donde coexista información pública e información de acceso restringido, los Sujetos Obligados forzosamente otorguen el acceso a aquella que por Ley debe ser pública.

Dentro de la versión pública, se suprime toda aquella información que contengan datos confidenciales (aquella que está protegida por el amparo del secreto industrial o comercial) o reservados.

En suma, la información requerida por el solicitante es de naturaleza **parcialmente pública**, ya que el Sujeto Obligado deberá proteger la información confidencial o reservada que obren en cada una de los recibos de pago o nómina solicitados por el promovente.

✓ PROCEDIMIENTO DESPLEGADO POR EL SUJETO OBLIGADO

Una vez precisado lo anterior, es necesario examinar el procedimiento desplegado internamente por el Sujeto Obligado para sustanciar la solicitud, a fin de estar en condiciones de calificar su actuación; para lo cual, es necesario indicar que, de conformidad con el artículo 50, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, las Unidades de Transparencia tienen como facultad y obligación realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

En ese tenor, el numeral 137 del ordenamiento en cita, estipula que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva¹⁸ y razonable¹⁹ de la información solicitada.

La finalidad de la Ley de estudio versa en garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados; dicha garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos

¹⁷ Artículo 3, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, que a la letra dice: Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: XXXIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

¹⁸ **exhaustivo**, va: Del lat. *exhaustus* 'agotado' e *-ivo*. 1, adj. Que agota o apura por completo.

...; en ese sentido, si un ciudadano no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, se transgrede así el principio de máxima publicidad y se restringen sus derechos.

Por ello, es fundamental e indispensable la respuesta que el Sujeto Obligado debe otorgar a toda solicitud presentada, ya que, al no hacerlo vulnera la garantía del acceso a la información consagrada en el artículo 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, e incumple además con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, este Instituto ha explicado en diversas resoluciones definitivas que, para tener por cumplida toda solicitud, es completamente indispensable que el Sujeto Obligado se pronuncie de manera clara precisa y definitiva en torno al tema que generó la inquietud informativa de que se trate.

Asentado lo anterior se prosigue con el estudio, tomando en consideración la naturaleza de la documentación solicitada y conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco,²⁰ normativa legal que rige la actuación de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, este Órgano Garante estima que las áreas administrativas que cuentan con atribuciones, facultades y competencias para resguardar este tipo de información son la Dirección de Finanzas junto con la Dirección de Administración del ente público de referencia, por encuadrar con las actividades que deben realizar en el desempeño de sus funciones; ello de conformidad con los artículos 79, fracción XIV, 86 fracciones I y VIII y que a la letra señalan:

"Artículo 79. A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Municipio;

Artículo 86. A la Dirección de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar, dirigir y controlar todos los asuntos que atañen al buen funcionamiento administrativo de la Presidencia Municipal;

VIII. Proponer, en coordinación con los directores de finanzas y de programación al presidente municipal, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los miembros del Ayuntamiento y demás servidores públicos, que deberán incluirse en el presupuesto de egresos municipal".

Por lo tanto, se declara fundado el alegato del recurrente, en el sentido de que la Unidad Administrativa competente para atender el presente requerimiento informativo es la Dirección de Administración del Sujeto Obligado. Máxime que la Dirección de Administración, es la encargada de seleccionar y controlar al personal de la

administración municipal, así como la encargada de tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos municipales.

En la especie, la solicitud se turnó precisamente a la Dirección de Administración quien por oficio DA/0505/2018 de fecha 20 de septiembre de 2018 proporcionó tres recibos de pago expedidos a nombre de la C. Lara López Daniela, quien tiene la categoría de "Coordinador", correspondientes a las quincenas del 16 de julio al 31 de julio de 2018, del 16 de agosto al 31 de agosto de 2018 y del uno de agosto al 15 de agosto de 2018, todos ellos por la cantidad de \$15. 506.31, testando el dato alusivo al R.F.C.

Sin embargo, el oficio de respuesta del enlace de la unidad administrativa que la que atendió la solicitud no se anexó al proveído notificado vía sistema INOMEX-Tabasco, lo cual es incorrecto porque impide tener certidumbre de que esa fue la respuesta que en su caso brindó dicha área.

Al respecto cabe señalar que los entes públicos están constreñidos a realizar las acciones necesarias para sustanciar adecuadamente el requerimiento informativo y para dotar de certeza sus respuestas.

Dentro de este contexto, para dotar de certeza es imperativo que exista evidencia documental de que el servidor público competente para sustanciar el requerimiento informativo, fue el que efectivamente se pronunció y ello únicamente puede demostrarse adjuntando al acuerdo de respuesta del área que conoció de la solicitud; solamente con ello es factible tener por cierto lo expresado en el acuerdo combatido.

Como ello no aconteció, la respuesta del ente público no satisface la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime que en el acuerdo de disponibilidad impugnado ni siquiera se menciona el número de oficio del escrito de respuesta de la Dirección de Finanzas, tampoco la fecha de su emisión.

Por ello, el artículo 35, fracción IV, de la porción vigente del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, prescribe que el oficio de contestación del enlace que conozca de la solicitud debe formar parte del expediente individual del requerimiento de que se trate.

of

...consecuentemente, no se puede fundar un acuerdo en que este acompañado del oficio del enlace que atendió el pedimento, ya que el numeral 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, estipula que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva²¹ y razonable²² de la información solicitada.

En ese tenor, el hecho de que no se anexara a su acuerdo el oficio generado por el área referida, implica que el ente público solamente emitió simples manifestaciones, sin remitir al particular la constancia que da certeza a su actuación y la sustenta; es decir, no anexó a su respuesta la documental que permitiera al particular tener convicción del procedimiento interno desplegado para la atención de su solicitud, en contravención a las garantías de fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En diversos asuntos, el Pleno de este Órgano Garante ha pronunciado que la certeza jurídica es uno de los principios rectores en el actuar de todo servidor público, debiendo ser claro su actuar, esto derivado de las facultades que la propia Ley correspondiente les confiere.²³

La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, entre otros, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica. Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente tesis aislada del Semanario Judicial de la Federación:

Época: Quinta Época. Registro: 295261. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXII. Materia(s): Penal, Común. Página: 1760. **CERTEZA JURIDICA.** La certeza jurídica es la máxima de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así.

Lo anterior, se relaciona directamente con el principio de eficacia consignado en el artículo 9, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

²¹ **exhaustivo, va:** Del lat. *exhaustus* 'agotado' e *-ivo*. 1. adj. Que agota o apura por completo. <http://dle.rae.es/?id=HElp3pc>

²² **razonado, da:** Del part. de *razonar*. 1. adj. Fundado en razones, documentos o pruebas. *Análisis razonado. Cuenta razonada.* <http://dle.rae.es/?id=VFjli70>

²³ **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer que sus acciones son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre una afirmación o documentación. **Legalidad:** Obligación de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las

Estado de Tabasco, numeral que lo define como la obligación para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.

Al no haberse otorgado una respuesta debidamente fundada y motivada en ese sentido, que por ello dote de certeza²⁴ plena a la solicitante, se produce una afectación a su derecho de acceso a la información, toda vez que acuerdos son la **comunicación formal, legal, válida, certera e investida de fuerza jurídica** con la cual el Sujeto Obligado debe atender la petición expuesta por el particular por contener los motivos y disposiciones jurídicas que condujeron a la autoridad a pronunciarse en el sentido correspondiente.

Ha sido criterio de este Pleno, que todos los acuerdos que los Sujetos Obligados emitan en favor del derecho de acceso a la información deben estar debidamente fundados y motivados, ya que el hacerlo permite garantizar a los solicitantes que las respuestas que se otorgan fueron realizadas de manera razonada y clara, además de que ello dota a su determinación de fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad y efectos contra terceros. Cobra aplicación el Criterio Relevante 002/2017 pronunciado por este Órgano Garante, que a continuación se inserta a este fallo:

"CRITERIO RELEVANTE 002/2017. SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBEN ATENDERSE MEDIANTE UN ACUERDO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ²⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 45 de su Reglamento, para atender las solicitudes de acceso a la información que reciban, los Sujetos Obligados deberán dar una respuesta congruente, completa, rápida y sobre todo, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se haga del conocimiento al solicitante la determinación correspondiente.²⁶

Los recibos provistos tienen los siguientes datos: nombre de la servidor a pública a favor de la cual se expidieron; Registro Federal de Contribuyentes; Departamento de adscripción (01 PRESIDENCIA); Puesto (Coordinador); Clave; Fecha de Alta; Periodo de Pago; Faltas en su caso; Percepciones que comprenden sueldo de confianza y compensación; deducciones que comprenden "SEG. VIDA Y GASTOS"; "SERVS";

²⁴ "CERTEZA JURÍDICA. La certeza jurídica es la máxima de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así"; Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Semanario, Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Materia Penal, Común, Pág. 1760, número de registro: 295261.

²⁵ http://itaip.org.mx/images/pdf/criterio_00217.pdf

²⁶ Precedentes: • RR/820/2017-PI. Interpuesto en contra del Comité Ejecutivo Estatal de Morena. Sentido: Modifica. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada. • RR/DAI/821/2017-PII. Interpuesto en contra del Comité Ejecutivo Estatal de Morena. Sentido: Modifica. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 06 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Lelda López Arrazate. • RR/381/2017-PIII. Interpuesto en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Sentido: Modifica. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 01 de febrero de 2017. Comisionada

"ESQUEMA DE PRESTACIONES"; los montos que corresponden a cada uno de esos conceptos; firma del trabajador; total de prestaciones; total de deducciones y neto a pagar.

La autoridad recurrida testó el **Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)** lo cual fue correcto, ya que la difusión de ese dato permite la identificación de las personas; por lo que, evidentemente el R.F.C. es un dato personal de cada individuo de naturaleza confidencial que debe ser restringido si no se cuenta con la autorización correspondiente para su divulgación. No obstante, esa determinación de testar el R.F.C. no está avalada por el Comité de Transparencia.

En efecto, este Instituto no pasa por alto el hecho de que, el ente público omitió dar la intervención que en el caso concreto incumbía al Comité de Transparencia, organismo colegiado que en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, debió analizar la totalidad de la documentación pedida, clasificarla de manera parcial para únicamente conceder con ello el acceso a las porciones del documento que tienen la cualidad de ser públicas y luego instruir a la Unidad de Transparencia a fin de que testara bajo la figura de confidencialidad los datos personales de sus empleados, como es el R.F.C.

Desafortunadamente, la autoridad recurrida soslayó esos pasos dentro del procedimiento legalmente instituido y la Unidad de Transparencia testó de manera unilateral y directa el R.F.C.

Además, de la revisión a cada una de los recibos de nómina del interés del particular, se advierte que el testado de la información no se realizó de forma correcta, en razón de que el ente demandado no precisó con la leyenda de clasificación qué información se cubría y bajo que fundamento; solamente cubrió con una franja negra el R.F.C.

En ese tenor, evidentemente el titular de la Unidad de Transparencia no elaboró la Clasificación de Información y la Versión Pública conforme lo dispone la Ley en la materia y los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas** para los Sujetos Obligados; por lo que, dicha versión pública es deficiente para atender este asunto, ya que no se acató la normativa que le aplica.

Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su punto Quincuagésimo noveno, que respecto a las versiones públicas de documentos impresos, deberán fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de dichos Lineamientos; tal y como se muestra a continuación:

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Hace fe el Promotor del 1971,
 Del Ciudadano Sr.
 YDGO México, D.F.
 Año 1987 día 04.

 Expediente: C00-49993.2.1-00002 (3ª
 Oficio No. 09-367-II-1-000788
 Hoja 2.

Eliminado cuatro párrafos, un inciso, tres párrafos legales, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral (señalado) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el artículo 231-D que lleva por título "El Plan de Negocios constituirá un elemento esencial de la información que deberá ser clasificada y etiquetada de acuerdo a la información y documentación que se genere y se mantenga en el sistema de información y documentación de la institución".

 Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Aiy Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 29, fracción IX, y 33-I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro, en las Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007, en adelante las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de listas de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Fianzas, se les requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contados a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que se solicita y se señala, a efecto de que este Consejo Desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la cited Secretaría.

1. Señalar correo electrónico para contactar a los promotores, así como a sus representantes legales.
2. Indicar las fechas o razones que dan motivo a la solicitud.

Cabe señalar que en caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

recurrente, en razón de que la versión pública no fue realizada conforme lo dispone la normativa en la materia; por lo que, es claro que **la actuación del Sujeto Obligado no se apegó a lo dispuesto en la Ley de estudio**, pues en la atención de la solicitud no se ejecutó el procedimiento correspondiente; por ello, su respuesta adolece de la correcta motivación y fundamentación que debe tener todo acto de autoridad.

Efectivamente, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones o actuaciones, ya sean de trámite o definitivas; debiendo para tales efectos, citar los preceptos jurídicos que estime aplicables al caso y relacionar éstos con los hechos concretos que permitan la actualización de las hipótesis normativas en ellos contenidas, por medio de un razonamiento lógico-jurídico.

Efectivamente, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones o actuaciones, ya sean de trámite o definitivas; debiendo para tales efectos, citar los preceptos jurídicos que estime aplicables al caso y relacionar éstos con los hechos concretos que permitan la actualización de las hipótesis normativas en ellos contenidas, por medio de un razonamiento lógico-jurídico.

Precisamente, **los acuerdos que emiten los Sujetos Obligados en respuesta a las solicitudes de información que reciben, constituyen justamente actos de autoridad** que evidentemente inciden en la esfera jurídica de un gobernado (para efectos de esta materia, recibe el nombre de solicitante de información), y necesariamente como tal, ineludiblemente tiene que satisfacer dicha garantía, para asegurar sus plenos efectos jurídicos; porque en caso contrario, sería nulo en sí mismo.

Sirve de apoyo, la tesis que ahora se reproduce:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*²⁷

En ese tenor, se declara **fundado** el alegato manifestado por el promovente en su escrito de inconformidad que refiere a la falta de motivación y fundamentación que

²⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 194/88. Con número de registro 203, 143, Jurisprudencia, Materia (s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente;

debe tener todo acto de autoridad y que el Sujeto Obligado no realizó el procedimiento señalado en los referidos Lineamientos (es decir, no tramitó la solicitud como correspondía).

Por otro lado, tocante a los alegatos del inconforme relacionados con el CFDI de los recibos de su interés, se precisa que debido a que al utilizar la conjunción disyuntiva "o", dejó a decisión del Sujeto Obligado escoger qué porción de la solicitud atender y en la especie, optó por los recibos de pago en lugar de los CFDI, sin que ello implicara un detrimento en el derecho de acceso a la información del recurrente, al ser el propio particular quien dejó la opción al ente público la decisión de entregar una u otra información.

Sin embargo, durante la tramitación del presente recurso de revisión, el ente público emitió un nuevo acuerdo con fecha 15 de octubre de 2018, en el cual quien actualmente se encuentra al frente de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, la Lic. Adriana Ramos Sánchez, hizo disponible de nueva cuenta los recibos de pago suministrados por la Dirección de Administración, acompañados del acta de fecha 15 de octubre de 2018 del Comité de Transparencia, donde en sesión extraordinaria procedieron al análisis de la información requerida, en el cual se confirmó la información disponible y precisó que los recibos de pago contienen diversos datos personales como R.F.C., clave de trabajador y descuentos no oficiales, como a continuación se aprecia de la parte conducente del acta del Comité de Transparencia firmada por unanimidad de votos.

- 3 recibos de pago correspondientes a las quincenas del periodo 01 agosto 2018 al 15 de agosto de 2018, el periodo 16 de agosto de 2018 al 30 de agosto del 2018 y el periodo 16 de julio al 31 de julio de 2018 a nombre de Daniela López Lara.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, la Coordinación de transparencia del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la disponibilidad parcial de la información, solicitada por José Luis Cornelio Sosa, misma que se adjunta al presente acuerdo en versión pública.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema Infomex, por ser el medio elegido al momento de presentar la solicitud.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de esta dependencia, tal y como lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así lo acuerda y firma, el Titular de la Coordinación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huimanguillo, licenciada Adriana Ramos Sánchez, en la ciudad de Huimanguillo del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de octubre del año Dos mil dieciocho

Al consultar el apartado de "Estrados Electrónicos 2018" del Sujeto Obligado, fue posible visualizar la publicación del nuevo acuerdo en mención, mismo que fue

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO
EXP. RR/DAI/914/2018-PII
FOLIO-INFOMEX: RR00061718
OF. ITAIP/CPII/NPII/845/2018

Que en el expediente RR/DAI/914/2018-PII, derivado del recurso de revisión presentado por XXXXXX, contra el Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, se dictó **ACUERDO** que copiado a la letra dice: - - - - -

ACUERDO DE ADMISIÓN

INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PONENCIA SEGUNDA. VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRES DE OCTUBRE DE 2018. - - - - -

Vista la cuenta que antecede; con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38, 45 fracciones I, III y XXXVIII, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 fracciones I, II y III y 161 así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 19 y 20 del reglamento interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el acuerdo primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades al Personal del Instituto por el que se confieren funciones como Secretarios de Acuerdos, de 17 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7665 C de 20 de febrero del año 2016, mediante el cual se aprobaron las funciones de los Secretarios de Acuerdos adscritos a las Ponencias del Pleno de este órgano garante, el que suscribe es competente para conocer del recurso de revisión descrito en la cuenta que antecede, constante de 16 fojas, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. El presente recurso de revisión RR/DAI/914/2018-PII, que por razón de *turno* le correspondió a esta Ponencia Segunda, fue interpuesto el 27 de septiembre de 2018, a las 09:20 horas, toda vez que el plazo de 15 días hábiles otorgado al inconforme para interponer recurso de revisión transcurrió del 26 septiembre al 16 de octubre de 2018, es evidente que fue presentado en término; así mismo, del acuse de recibo del recurso de revisión se advierte que se interpuso en contra del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, por lo que, en el presente no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ahora bien, el recurrente en su escrito libre de agravios, invocó como fundamentos, las hipótesis previstas en los artículos 148 y 149, fracciones III, XII y XIII, del ordenamiento legal invocado, que a la letra dicen:

Artículo 148. Los interesados a quienes se les niegue el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión, por sí mismos o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el instituto o ante la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva. En caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá remitir el asunto al Instituto al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 149. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o**
- XIII. La orientación a un trámite específico.**

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto".

Sin embargo, es importante señalar que, del análisis integral a las documentales que componen la respuesta a la solicitud en la plataforma Infomex-Tabasco folio 01049518, se observa que la Inconformidad total del recurrente encuadra en las causales del artículo 149 fracciones I y XII, de la citada Ley, por lo que de conformidad con el artículo 15 y 152, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin menoscabar los hechos expuestos por el recurrente, en estricto apego se encauza correctamente el derecho que le asiste al particular, aplicando para ello el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, de igual forma, el principio general del derecho "da mihi factum, dabo tibi ius" (dame los hechos, que yo te daré el derecho), por lo que éste Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones, está forzado a observar la suplencia de cualquier diferencia, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, toda vez que el recurso de revisión contiene los requisitos previstos por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se ADMITE el Recurso de Revisión RR/DAI/914/2018-P11, relacionado con el folio de solicitud de información 01111118 promovido en contra del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO. - - -

SEGUNDO. Se ordena poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa, en un plazo no mayor a SIETE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de este proveído; lo anterior con el objeto de que se impongan de autos y manifiesten lo que a su derecho convenga, y de así considerarlo, formulen alegatos y ofrezcan todo tipo de pruebas con excepción de la confesional a cargo de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho, de manera personal, a través de la Oficialía de Partes de éste Instituto. - - -

TERCERO. De igual forma, téngase al recurrente, por manifestada su oposición para la publicación de sus datos personales, precisándole que, la información contenida dentro de la plataforma automática Infomex-Tabasco solo es accesible para las partes que intervienen en el procedimiento, por lo tanto los datos proporcionados por ésta vía no son de dominio público, por consiguiente se ordena a los servidores públicos adscritos a esta Ponencia Segunda, para que se omita señalar en el presente acuerdo, así como en todas las actuaciones subsecuentes, cualquier dato de carácter personal, con el objeto de no vulnerar la identidad del recurrente, desde la admisión del presente recurso de revisión hasta su total conclusión. - - -

CUARTO. En cuanto al archivo adjunto, denominado "**RECURSO_REVISIÓN_Huimanguillo_01111118.pdf**," constante de siete fojas con información en anverso y reverso, dígaselo al recurrente, que éste órgano garante tiene por vertidas sus manifestaciones, las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. - - -

QUINTO. Comuníquese a las partes que los documentos que exhiban y la resolución que en su caso se dicte en el presente asunto, estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten conforme al procedimiento que establece la ley que rige la materia; salvo que de manera expresa el recurrente haga uso de su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales; de la misma forma, en referencia a las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado que contengan información reservada o confidencial, corresponderá a éste último fundamentar y motivar su oposición para la difusión de las mismas. - - -

Este órgano garante determinará si la oposición surte efectos cuando otra persona requiera mediante solicitud de acceso a la información alguna de las constancias o pruebas que obren en el expediente. - - -

SEXTO. En virtud, que de la literalidad del recurso de revisión se advierte que el recurrente aportó datos personales en su escrito, sin embargo, se carece de la autorización correspondiente para su difusión, por lo que, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia Segunda, para efectos de que en las actuaciones subsecuentes no sean dados a conocer los datos personales del recurrente, con la finalidad de no afectar su derecho a la privacidad. - - -

SEPTIMO. Notifíquese a través del sistema Infomex-Tabasco, por ser éste el medio seleccionado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, así como la resolución correspondiente, de igual forma se advierte a las partes que para los efectos procesales oportunos, las demás actuaciones que deriven del presente recurso, con excepción de la resolución que se dicte, serán notificadas a través de los estrados físicos de éste órgano garante, en el domicilio ubicado en CALLE JOSÉ MARTÍ NÚMERO 102, COL. LIDIA ESTHER de esta Ciudad Capital en horario de atención: 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, y los estrados electrónicos en la página: <http://www.itaip.org.mx>. Cúmplase. - - -

Así lo acuerda, manda y firma, la licenciada Leida López Arrazate, Comisionada de la Ponencia Segunda del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien firma ante la licenciada Vanessa del Carmen Cruz Madrigal, secretaria de acuerdos de la ponencia segunda, con quien legalmente actúa y da fe. - - -

----- FIRMAS ILEGIBLES ----- RÚBRICAS ----- CONSTE -----

POR LO TANTO, SE PROCEDE A SU NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL NOMBRAMIENTO EMITIDO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO ESTABLECIDO EN EL ACTA NÚMERO ACT/EXT/IOG/003/2016, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. : - - -

LIC. EDUARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
NOTIFICADOR



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURRENTE: XXXXXX
EXP. RR/DAI/914/2018-PII
FOLIO-INFOMEX: RR00061718

Que en el expediente RR/DAI/914/2018-PII, derivado del recurso de revisión presentado por XXXXXX, contra el Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, se dictó ACUERDO que copiado a la letra dice: - - - - -

ACUERDO DE ADMISIÓN

INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PONENCIA SEGUNDA. VILLAHERMOSA, TABASCO, A TRES DE OCTUBRE DE 2018. - - - - -

Vista la cuenta que antecede; con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38, 45 fracciones I, III y XXXVIII, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 fracciones I, II y III y 161 así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 19 y 20 del reglamento interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el acuerdo primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades al Personal del Instituto por el que se confieren funciones como Secretarías de Acuerdos, de 17 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7665 C de 20 de febrero del año 2016, mediante el cual se aprobaron las funciones de los Secretarías de Acuerdos adscritos a las Ponencias del Pleno de este órgano garante, el que suscribe es competente para conocer del recurso de revisión descrito en la cuenta que antecede, constante de 16 fojas, SE ACUERDA:

PRIMERO. El presente recurso de revisión RR/DAI/914/2018-PII, que por razón de *tumo* le correspondió a esta Ponencia Segunda, fue interpuesto el 27 de septiembre de 2018, a las 09:20 horas, toda vez que el plazo de 15 días hábiles otorgado al inconforme para interponer recurso de revisión transcurrió del 26 septiembre al 16 de octubre de 2018, es evidente que fue presentado en término; así mismo, del acuse de recibo del recurso de revisión se advierte que se interpuso en contra del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, por lo que, en el presente no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ahora bien, el recurrente en su escrito libre de agravios, invocó como fundamentos, las hipótesis previstas en los artículos 148 y 149, fracciones III, XII y XIII, del ordenamiento legal invocado, que a la letra dicen:

Artículo 148. Los interesados a quienes se les niegue el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión, por sí mismos o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el instituto o ante la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva. En caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá remitir el asunto al Instituto al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 149. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto*.

Sin embargo, es importante señalar que, del análisis integral a las documentales que componen la respuesta a la solicitud en la plataforma Infomex-Tabasco folio 01049518, se observa que la inconformidad total del recurrente encuadra en las causales del artículo 149 fracciones I y XII, de la citada Ley, por lo que de conformidad con el artículo 15 y 152, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin menoscabar los hechos expuestos por el recurrente, en estricto apego se encauza correctamente el derecho que le asiste al particular, aplicando para ello el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, de igual forma, el principio general del derecho "*da mihi factum, dabo tibi ius*" (dame los hechos, que yo te daré el derecho), por lo que éste Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones, está forzado a observar la suplencia de cualquier diferencia, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Tabasco; 3, fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 24, 45, fracción XIII, 73, fracción VI y último párrafo, 124 y 128 de la Ley en cita, así como de los diversos 3, fracciones II y V, 18, 19, 21, 26, 27 y 50 del Reglamento que actualmente está vigente de la Ley de la materia, vinculados al arábigo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y al diverso 19 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, **SE ORDENA** al H. **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO** por conducto de la Lic. Adriana Ramos Sánchez, Titular de la Coordinación de Transparencia para que, dentro del término de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo:

- Verifique si cuenta con la autorización para difundir la información confidencial que dio a conocer en los recibos de pago otorgados, relativo al número de "Clave" de la anterior Coordinadora de la Unidad Acceso a la Información, la Lic. Daniela Lara López, misma que necesariamente tendrá que reunir las características de ser "*informada*", "*expresa*", "*previa*" y "*escrita*" y; de ser así, la presente a este Instituto.

Apercibido que, de no atender en tiempo y forma lo antes precisado, o de no tener el consentimiento, este Pleno procederá a instaurar el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad** previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por entregar a los particulares información confidencial contraviniendo lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, hipótesis contenida en el numeral 181, fracción XX de la primera norma en cita; ello en apego al artículo 185 del mismo ordenamiento.

De ocurrir lo anterior y una vez transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Segunda registrará la falta cometida por el Sujeto Obligado para ser considerada en caso de reincidencia y protegerá los datos personales agregados en el expediente de recurso de revisión que se examina, los cuales se encuentran contenidos en la respuesta que el ente público expidió en atención a la solicitud del interesado, misma que fue obtenida en forma oficiosa por este Instituto de los registros del sistema INFOMEX-Tabasco, agregándola en autos en acatamiento a acuerdo de admisión.

Además, en virtud de que en términos del artículo 37, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Instituto es administrador del sistema INFOMEX-Tabasco, la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Segunda en coordinación con la **Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del ITAIP**, tomará las providencias necesarias a

efecto de descargar de la plataforma, los datos personales que fueron revelados por la entidad pública mediante esa herramienta informática.

Como la autoridad recurrida no publicó la información de acceso restringido dentro de su portal de transparencia,³⁰ no se realizará requerimiento alguno en cuanto a este aspecto.

Por último, la autoridad recurrida por conducto del Comité de Transparencia ordenó testar de la versión pública del apartado de "retenciones", al cual consideró en su totalidad como "Descuentos No Oficiales"; sin embargo, dicha apreciación es incorrecta, debido a que la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco señala en sus artículos 34 y 35 lo siguiente:

Artículo 34.- Todo asegurado comprendido en el artículo 2 de la LSSET, a excepción de las fracciones VII y VIII, tiene obligación de contribuir al Fondo del ISSET el 16% de su sueldo base mensual, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente:

- I. El 21.875% para prestaciones médicas;
- II. El 03.125% para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios;
- III. El 62.500% para pensiones:
 - a) 33.750% para su cuenta individual;
 - b) 28.750% para el esquema de beneficio definido;
- IV. El 04.375% para servicios asistenciales;
- V. El 01.875% para deporte, recreación y cultura; y
- VI. El 08.250% para el fondo general de administración;

Artículo 35.- Los Entes Públicos tienen la obligación de aportar el 26% sobre el sueldo base mensual, y el sobresueldo por riesgo de trabajo. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente:

- I. El 55.769% para prestaciones médicas;
- II. El 1.923% para el seguro de vida y seguro de gastos funerarios;
- III. El 30.769% para pensiones del esquema de beneficio definido;
- IV. El 2.682% para servicios asistenciales;
- V. El 1.153% para deporte, recreación y cultura;
- VI. El 7.692% para el fondo general de administración;

Artículo 36.- Para el caso del asegurado, cuyo contrato colectivo, condiciones generales o cualquier otro instrumento jurídico, prevea el pago de una pensión distinta al sueldo regulador, la base sobre la cual deberán ser calculadas y enteradas las cuotas y aportaciones de éste, deberá ser la misma utilizada para el beneficio consignado por los instrumentos correspondientes.

Para efectos del párrafo anterior el Ente Público que funja como patrón deberá presupuestar el pago de pensiones que excedan del sueldo regulador, por lo que será responsabilidad de su titular, su inclusión.

Artículo 37.- Para el caso de servidores públicos con dos o más sueldos, las cuotas y aportaciones serán calculadas por cada uno de los sueldos, de conformidad con las disposiciones de la LSSET.

Como puede apreciarse, todos los conceptos que componen las deducciones testadas "SEG. VIDA Y GASTOS"; "SERVS"; "ISR"; "FONDO GRAL DE"; "CUENTA INDIVIDUAL"; "DEPORTE RECR. Y" y "ESQUEMA DE PRESTACIONES"; constituyen "Descuentos Oficiales" en términos del ordenamiento invocada, misma que es de orden público, interés social, de observancia en el Estado de Tabasco y tiene por objeto garantizar el derecho a la seguridad social a los servidores públicos del Estado y los Municipios, sus pensionados y beneficiarios.

Lo mismo ocurre con el ISR, ya que la Ley del Impuesto sobre la Renta señala en su artículo 99 que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

Por todas esas inconsistencias, no es factible conceder el sobreseimiento intentado en este expediente, toda vez que debido a que no se configuró la actualización de la causal prevista en el artículo 162, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en cuanto a que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

Tales circunstancias, son causa suficiente para que este Órgano Colegiado, determine la necesidad de variar en sus efectos la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó en atención a la solicitud que motivó este expediente, para así asegurar la prevalencia y efectividad del derecho fundamental del recurrente.

Derivado de lo examinado, a fin de atender correctamente y satisfacer el requerimiento materia de estudio, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, SE REVOCA el "Acuerdo de Información Disponible" de fecha 25 de septiembre de 2018 y el "Acuerdo innominado" de fecha 15 de octubre de 2018, junto con la parte conducente del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 15 de octubre de 2018, todos ellos deducidos de la solicitud de acceso a la información pública con folio sistema INFOMEX-Tabasco 01111118 y se

INSTRUYE al Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**, para que por conducto de la Lic. Adriana Ramos Sánchez, Titular de la Coordinación de Transparencia, dé **CUMPLIMIENTO** en los siguientes términos:

- Requiera de nuevo al enlace de la Dirección de Administración con la finalidad de que atento al artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, proporcione por segunda ocasión la información pedida en la solicitud materia de la presente inconformidad, precisando qué información confidencial existe en su contenido de manera fundada y motivada, en la inteligencia que deberá indicar si el dato de "Clave" en efecto corresponde al número de empleado o está ligado al expediente administrativo personal de sus trabajadores. En ese tenor, solicitará que ese y en su caso los demás datos personales sean confirmados como clasificados por el Comité de Transparencia.
- Además, el enlace se pronunciará respecto de si en su caso, a quien está al frente de la Unidad de Transparencia se le otorgaron en el periodo que abarca el requerimiento recibos por concepto de alguna otra prestación, por ejemplo, prima vacacional. De ser ese el supuesto también deberán suministrarse esos recibos de pago.
- Por su parte, la Unidad de Transparencia convocará al Comité de Transparencia comunicándole la existencia de elementos de acceso restringido en la documentación a proporcionar, a fin de que en un correcto tratamiento de la información que el ente público resguarda en sus registros, sus integrantes en sesión analicen la calidad (naturaleza) de la documentación que en su caso llegare a localizarse y determinen formalmente la procedencia de su entrega en versión pública por contener datos confidenciales del servidor público del cual se pidió información como lo es el R.F.C., si es que no se cuenta con la autorización pertinente para su difusión.
- En ese sentido, antes de que la documentación requerida sea proporcionada a quien la solicitó, el Comité de Transparencia confirmará de manera fundada y motivada su clasificación parcial bajo la figura de "confidencialidad", siguiendo el procedimiento que marca la Ley de la materia y determinará formalmente la procedencia de su entrega en una versión pública a fin de proteger los elementos de acceso restringido existentes en su contenido y estar así en condiciones de otorgarla, autorizando expresamente a la Unidad de Transparencia su generación³¹ con la precisión de qué elementos en concreto se testarán, quien para ello en su elaboración observará a cabalidad, las previsiones contenidas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", concretamente, el Capítulo IX que lleva por título "DE LAS VERSIONES PÚBLICAS" y los anexos del citado cuerpo normativo. Bajo ninguna circunstancia deberá testarse de la documentación algún dato sin la anuencia del referido organismo colegiado, atento al procedimiento descrito.

17

de acuerdo con este Comité, se conformará a quien entregue información mediante el respectivo acuerdo de disponibilidad parcial firmado por quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia, al cual deberá adjuntarse la información en versión pública y el acta de aprobación (confirmación) de clasificación que en su caso suscriban los integrantes del Comité de Transparencia donde igualmente se autorice la expedición de la versión pública; o en su defecto, se transcribirá en su contenido la parte conducente de esos documentos.

- Dentro del proveído de disponibilidad parcial que finalmente resulte, se mencionará en su caso la fecha de sesión del Comité de Transparencia y se indicará si su determinación fue suscrita por unanimidad o por mayoría de votos; el acta de sesión (aprobación) que se genere debidamente firmada por sus miembros se publicará en el portal de transparencia, en el espacio destinado al cumplimiento de la obligación común de transparencia prevista en el artículo 76, fracción XXXIX de la Ley que rige en la materia.³²
- Para el otorgamiento de la información se tendrá presente que en términos de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley invocada, deberán tomarse las providencias necesarias a efecto de que la información requerida se entregue de manera completa, ordenada, legible y de tal manera que se facilite su consulta.
- El Sujeto Obligado practicará a quien recurrió vía sistema INFOMEX-Tabasco la notificación de las determinaciones correspondientes que genere en cumplimiento a este fallo definitivo, por ser mecanismo que empleó al formular su solicitud. Sirve de sustento la tesis del Poder Judicial de la Federación identificada bajo el rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA".³³

Lo anterior dentro de un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo. Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución; bajo el apercibimiento que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará acrededor a una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con base en el artículo 156, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno del Instituto:

³² Artículo 76. Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, pondrán a disposición del público, a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima de oficio siguiente:

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados;

³³ Décima Época. Registro: 2008159. Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.J.A. 1/33 A (10a.). Página: 4

referencia, se inserta a este fallo definitivo:

Dirección Electrónica a la ventana principal del portal de transparencia:

<http://www.huimanguillo.gob.mx/>

Estrados Electrónicos:

http://huimanguillo.gob.mx/transparencia_1618/index.php?pageNum_rs_estrados=1&totalRows_rs_estrados=34&indic=2

Liga directa:

http://huimanguillo.gob.mx/transparencia_1618/doctos/files/2016/estrados_electronicos/RR-DAI-914-2018-PII.pdf

Folio RR/DAI/914/2018-PII

Fecha de Solicitud 2018-10-03 00:00:00

Solicitante Jose Luis Cornelio Sosa

Fecha Final 2018-10-17 00:00:00

Tipo de Respuesta 

Por estar asequibles para consulta general de la colectividad, las constancias respectivas como la notificación de las mismas se atraen a este asunto operando como hecho público y notorio, apoyados en el principio general de derecho que sostiene ***“lo que es notorio no necesita probarse”***.²⁸

Derivado de lo anterior, en suplencia de la queja a favor del inconforme como marcan los artículos 146 segundo párrafo y 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y los diversos 15 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procedió a corroborar si en esta ocasión su derecho de acceso a la información quedó garantizado.

Los recibos hechos asequibles en esta segunda ocasión fueron proporcionados por la Jefatura del Departamento de Nóminas, mediante memorándum DNO/190/18, área que dependiente de la Dirección de Administración.

²⁸ Este elemento, susceptible de invocarse de oficio para tener mayores elementos para resolver la controversia planteada, conforme a derecho, no requiere probarse de conformidad con lo prescrito en el artículo 238, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, concatenado con el diverso 243, fracción VII de ese mismo código. Cobran aplicación al respecto, las jurisprudencias y tesis siguientes: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”** Jurisprudencia XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 168124, publicada en el Tomo XXIX, enero de 2009, visible en la página 2470, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** Jurisprudencia P./J. 74/2006, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 174899, publicada en el Tomo XXIII, Junio de 2006, visible en la página 963, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”** Tesis aislada V.3o.10 C, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en materia civil, con número de registro: 186243, publicada en el Tomo XVI, Agosto de 2002, visible en la página: 1306 del Semanario Judicial de la Federación y su

...del organismo colegiado, con lo que se hace la misma del expediente, misma que se encuentra en la primera foja.

Por otro lado, fue correcto que el referido organismo colegiado ordenara testar el R.F.C. por los motivos antes expuestos en este fallo definitivo. Sin embargo, en cuanto al dato alusivo a "clave", la Dirección de Administración no formuló pronunciamiento alguno; no obstante, el Comité de Transparencia indicó que este elemento constituye el número de trabajador de la servidora pública de la cual se pidió información.

En diversos fallos definitivos, el Pleno de este Instituto ha explicado que el número de expediente laboral personal y/o el número de empleado de la dependencia, son elementos que necesariamente deben proteger por tratarse números de identificación personal con referencia a una base de datos que hace identificable a la persona, mismo que funge como un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Robustece esta afirmación por analogía, la parte inicial del siguiente pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"CRITERIO 3/2014. NÚMERO DE EMPLEADO, O SU EQUIVALENTE, SI SE INTEGRA CON DATOS PERSONALES DEL TRABAJADOR O PERMITE ACCEDER A ÉSTOS SIN NECESIDAD DE UNA CONTRASEÑA, constituye Información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos"²⁹

Desafortunadamente, el enlace del área que conoció del caso concreto no señaló que, en efecto, el dato de la "Clave", sea o equivalga al número de empleado o trabajador del Ayuntamiento como indicó el Comité de Transparencia.

²⁹ Resoluciones: RDA 4521/13. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. RDA 3735/13 y acumulado. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. RDA 3699/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. RDA 2197/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón. RDA 1668/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-

En términos de los artículos 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el numeral 35, fracción IV, inciso de su Reglamento, correspondía a la Dirección de Administración pronunciarse al respecto por ser la que genera y resguarda la documentación pedida, para que válidamente el Comité de Transparencia ordenara el testado de ese elemento, circunstancia que no aconteció en la especie.

Además, es de resaltar que aun cuando el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información como confidencial y consecuentemente ordenó la elaboración de la versión pública de los recibos de pago en cuestión, también lo es que omitió formular los razonamientos tendientes a explicar por qué el número "Clave" debe restringirse.

Es decir, de la lectura realizada al acta de la sesión de dicho órgano colegiado, no se advierte razonamiento alguno a manera de motivación que dé sustento a la restricción de dicha información.

Consecuentemente, resulta necesario que se requiera de nuevo al enlace de la Dirección de Administración con la finalidad de que atento al artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, proporcione por segunda ocasión la información pedida en la solicitud materia de la presente inconformidad y se pronuncie respecto a si el dato de "Clave" en efecto corresponde al número de empleado o está ligado al expediente administrativo personal de sus trabajadores.

De ser el caso, solicitará que ese dato personal existente dentro de la documentación requerida sea confirmado como clasificado por el Comité de Transparencia, bajo la figura de confidencialidad.

Si ese es el supuesto y derivado de que al momento de notificar al solicitante vía sistema INFOMEX-Tabasco el proveído generado en atención al folio que motivó el presente expediente, presuntivamente se reveló información de acceso restringido consistente en el número de "Clave" de los recibos expedidos a nombre de la Lic. Daniela Lara López, en cumplimiento a los artículos 25, fracción VI y 45, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, en conexión con los numerales 6º, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución y de conformidad con la fracción III del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **SE REVOCA** "Acuerdo de Información Disponible" de fecha 25 de septiembre de 2018 y el "Acuerdo innominado" de fecha 15 de octubre de 2018, junto con la parte conducente del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 15 de octubre de 2018, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio sistema INFOMEX-Tabasco 01111118, emitido por el Sujeto Obligado H. **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**, por conducto de la **Lic. Adriana Ramos Sánchez**, Titular de la Coordinación de Transparencia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado H. **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**, por conducto de la **Lic. Adriana Ramos Sánchez**, Titular de la Coordinación de Transparencia, que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, **proceda conforme los términos vertidos en el considerando V de la presente resolución.**

Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución; bajo el apercibimiento que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará **acreedor** a una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TERCERO. Si atento a lo ordenado en el punto que antecede, el enlace de la Dirección de Administración se pronuncia en el sentido de que el dato de "Clave" consignado en los recibos de pago suministrados en el acuerdo impugnado, en efecto corresponde al número de empleado o está ligado al expediente administrativo personal de sus trabajadores, en cumplimiento a los artículos 25, fracción VI y 45, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco.



Instituto es administrador del sistema INFOMEX-Tabasco, la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Segunda en coordinación con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del ITAIP, tomará las providencias necesarias a efecto de descargar de la plataforma, los datos personales que fueron revelados por la entidad pública mediante esa herramienta informática.

Como la autoridad recurrida no publicó la información de acceso restringido dentro de su portal de transparencia,³⁴ no se realizará requerimiento alguno en cuanto a este aspecto.

CUARTO. NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE y, en su oportunidad **ARCHÍVESE** como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvieron en Pleno, por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Jesús Manuel Argáez de los Santos, Leida López Arrazate y Teresa de Jesús Luna Pozada**; siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2018, ante el Secretario Ejecutivo **Alberto Caso Becerra**, quien certifica y hace constar.

• LLA/aams

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A 29 DE OCTUBRE DE 2018; EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ITAIP), **ALBERTO CASO BECERRA**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, **CERTIFICO**: LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL ITAIP Y ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY, EN EL EXPEDIENTE RR/DAI/914/2018-PII, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE**.

fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 24, 45, fracción XIII, 73, fracción VI y último párrafo, 124 y 128 de la Ley en cita, así como de los diversos 3, fracciones II y V, 18, 19, 21, 26, 27 y 50 del Reglamento que actualmente está vigente de la Ley de la materia, vinculados al arábigo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y al diverso 19 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, **SE ORDENA** al H. **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO** por conducto de la Lic. Adriana Ramos Sánchez, Titular de la Coordinación de Transparencia para que, dentro del término de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo:

- Verifique si cuenta con la autorización para difundir la información confidencial que dio a conocer en los recibos de pago otorgados, relativo al número de "Clave" de la anterior Coordinadora de la Unidad Acceso a la Información, la Lic. Daniela Lara López, misma que necesariamente tendrá que reunir las características de ser "*informada*", "*expresa*", "*previa*" y "*escrita*" y; de ser así, la presente a este Instituto.

Apercibido que, de no atender en tiempo y forma lo antes precisado, o de no tener el consentimiento, este Pleno procederá a instaurar el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad** previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por entregar a los particulares información confidencial contraviniendo lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, hipótesis contenida en el numeral 181, fracción XX de la primera norma en cita; ello en apego al artículo 185 del mismo ordenamiento.

De ocurrir lo anterior y una vez transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Segunda registrará la falta cometida por el Sujeto Obligado para ser considerada en caso de reincidencia y protegerá los datos personales agregados en el expediente de recurso de revisión que se examina, los cuales se encuentran contenidos en la respuesta que el ente público expidió en atención a la solicitud del interesado, misma que fue obtenida en forma oficiosa por este Instituto de los registros del sistema INFOMEX-Tabasco, agregándola en autos en acatamiento al acuerdo de admisión.

Además, en virtud de que en términos del artículo 37, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este